301869 109



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ANALISIS SOBRE LA SUSTITUCION DEL CONTRATO DE MANDATO JUDICIAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA :

MARIA DEL CONSUELO MENDOZA RIVAS

PRIMERA REVISION

SEGUNDA REVISION

LIC, SILVIA LLITERAS ALANIS LIC. JOSE ADRIAN GODINEZ GARCIA

MEXICO. D. F.

1993

TESIS CON FALLA DE ORIGEN





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION

1

LA SUSTITUCION DEL CONTRATO DE MANDATO PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL CONTRATO DE MANDATO

1.1	ROKOA4
1,2,-	FRANCIA8
	ESPAÑA
1.4	MEXICO18

CAPITULO II

NOCIONES GENERALES DE LOS CONTRATOS

2.1	DEFINICION DE CONTRATO2	!!
2.2	CLASIFICACION DE LOS CONTRATOS	
2.3	ELEMENTOS DE EXISTENCIA DE LOS CONTRATOS	16
2.4	ELEMENTOS DE VALIDEE DE LOS CONTRATOS	13
2.5	EFECTOS DE LOS CONTRATOS	

CAPITULO III

EL CONTRATO DE MANDATO EN NUESTRO CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE.

3.1	GENERALIDADES66
3.2	FORMACION DEL CONTRATO DE MANDATO98
3.3	OBJETO DEL CONTRATO

3.4	EXTENSION90					
3.5	PLURALIDAD DE CONTRATANTES93					
	OBLIGACIONES DEL MANDATARIO94					
3.7	OBLIGACIONES DEL MANDANTE9					
3.8	EFECTOS DEL MANDATO CON RELACION A TERCEROS104					
3.9	TERMINACION DEL CONTRATO DEL MANDATO108					
	CAPITULO IV					
LA SU	ISTITUCION DEL MANDATO JUDICIAL					
4.1	CONCEPTO DE SUSTITUCION DEL MANDATO116					
4.2	CONCEPTO DE DELEGACION					
4.3.~	DIFFERENCIA ENTRE DELEGACION Y119					
	SUSTITUCION DEL MANDATO					
4.4.~	LA SUBROGACION DEL MANDATO EN GENERAL122					
4.5	LA SUSTITUÇION DEL MANDATO JUDICIAL134					
46-	CARD CONCERNO DE LA RIGHTSHICTON DEL 141					

HANDANTO JUDICIAL

CONCLUSIONES	100 mg
DIRLIMIDAPIA	146

INTRODUCCION

El contrato de mandato desempeña un papel importante dentro de la vida jurídica de las personas, en virtud de que en muchas ocasiones es necesario recumir a otra persona, a efecto de que le gestione ciertos negocios, ya sea en forma específica o un indeterminado número de negocios, por las múltiples ocupaciones del mandante, por comodidad, porque se encuentre incapacitado o bien por cualquier otra circunstancia.

Ahora bien, una vez que el mandato es aceptado surgen derechos y obligaciones para cada uno de los contratantes, mandante y mandatario respectivamente, quienes tienen como bligación principal, el primero retribuir al mandatario y el segundo de ejecutar el mandato que le encomendo el mandante. Sin embargo el mandatario puede sustituirlo cuando el mandatario lo faculte.

Así, en el Capítulo I se tratan los antecedentes del contrato de mandato.

En el Capítulo il se aborda lo relativo a las nociones generales de los contratos.

En el Capítulo III se discieme sobre el contrato de mandato.

Por último en el Capítulo IV abordamos a la sustitución del mandato judicial. En éste Capítulo se estudia un caso concreto de la sustitución del mandato judicial a efecto de dejar establecido, que es necesaria una disposición legal que regule tal situación ya que el mandatario que ha sustituido el mandato no puede seguir actuando en el julcio respectivo.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL CONTRATO DE MANDATO

- 1.1.- ROMA
- 1.2.- PRANCIA
- 1 2 PCDBOD
- 1 4 WETTCO

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CONTRATO DE MANDATO

1.1. ROMA.

La palabra mandato proviene del vocablo griego menudae, que significa dar poder, confiar algo, dar un encargo. En su origen esta palabra aludía al apretón de manos que antiguamente un hombre (el mandatario) daba a otro (el mandante, que usualmente era un pariente o amigo) en testimonio de la fidelidad que prometía para la consecución del encargo.

En la antigua Roma el mandato se definía como " un contrato por el cual una persona da encargo a otra persona, que acepta realizar gratuitamente un acto determinado o un conjunto de operaciones". (1) Aun cuando lo anterior no se normaba a través de un escrito existía una obligación por parte del mandante que podía ser sancionada, en su caso, por un Magistrado.

¹ Petit Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, Ed. Porrúa, México, 1984. p. 412.

En aquel tiempo sucedía con frecuencia que si una persona estaba impedidas por enfermedad o por ausencia, de realizar los actos necesarios para la gestión de sus bienes, tenía que recurrir a la buena voluntad de un tercero, de ahí la gran utilidad práctica de este contrato, porque los poderes otorgados al mandante podían ser tanto específicos, y comprender uno o varios asuntos especiales, o bien ser generales y abarcar la administración del patrimonio total del mandatario.

En Roma, el contrato de mandato se perfeccionaba por el sólo acuerdo de voluntades de ambas partes (mandatario y mandante). El consentimiento podía ser dado expresamente, por palabras o mensajero; o tácitamente, cuando una persona sabía que otra obraba en su nombre y no se oponía a ello. En general las partes tenían libertad de contratar pura y simplemente a plazo o bajo condición.

Para que un mandato se considerara válido debía reunir los siguientes requisitos: a) ser gratuito. Es decir, el mandatario prestaba un servicio al mandante que había puesto en él su confianza. En ocasiones se podía dar el caso de permitir remunerar ciertos servicios que no podían ser objeto de un arrendamiento (como los de profesores abogados o filósofos, en tal caso la remuneración tomaba el nombre de "honor") y seguir siendo un contrato de mandato; pero dejaría de serlo si las partes hubiesen fijado un salario y entonces se convertiría en un contrato de arrendamiento de servicios o contrato innominado; b) tener por objeto un acto lícito, es decir que no afectara derechos de las partes ni de terceros; c) que el mandante

tuviera un interés pecuniario en la ejecución del mandato. Era un principio general que toda obligación debía procurar al mandatario una venteja apreciable en dinero. Si el mandatario original no podía realizar la diligencia, tenía la facultad de delegarlo a un tercero, sin embargo éste último no tenía la obligación de ejecutarla.

Por lo que respecta a los efectos del mandato, en Roma el mandato era un contrato sinalagmático imperfecto. Producía una obligación esencial a cargo del mandatario a saber, la de ejecutar el mandato.

Las obligaciones del mandatario consistían en llevar a cabo el mandato y dar cuenta de ello al mandante, que podía obligarlo a través de la acción llamada "mandati directa", que como consecuencia implicaba una condena infamante

Según Floris Margadant, "...Las obligaciones del mandatario se sancionaban mediante la actio mandati directa, de carácter infamante; pero además, existía una actio mandati contraria, ya que también el mandante podía incurrir en responsabilidad a consecuencia del mandatario. En primer lugar el mandante debía de indemnizar con intereses los gastos, daños y perjuícios que la ejecución del mandato hubiese causado al mandatario. En segundo lugar debía aceptar en su patrimonio los eventuales resultados negativos del acto encargado, los cuales ya se habían realizado en el patrimonio del mandatario...". (2)

² Flores Margadant S. Guillermo, El Derecho Privado de Roma, sexta Ed. Esfinge, México 1975, p. 419

El mandante estaba obligado a otorgar el mandato de manera que no causara al mandatario ningún perjuicio y si el mandatario hacía gastos justificados o había sufrido perdidas a causa de la ejecución del mandato, el mandante debía indemnizarlo, si el mandatario había contraído obligaciones debía procurarle su liberación.

La relación jurídica que nacía del contrato de mandato terminaba por la realización del acto encargado al mandatario, sin embargo existían otras causas de extinción del mandato, tales como: 1o. El mutuo consentimiento; 2o. La voluntad del mandatario obraba válidamente mientras ignorara la revocación, 3o. La voluntad del mandatario, que podía renunciar a cumplir el mandato con tal de que no resultara ningún daño para el mandante, en caso contrario debía indemnizarlo a menos que hubiera tenido motivo legítimo para renunciar; 4o. La muerte del mandante o del mandatario, pues el mandato implicaba una confianza personalísima, que no podía subsistir a la muerte de una de las partes. El mandatario continuaba obrando válidamente mientras no tuviera noticia de la muerte del mandante.

Con respecto a la sustitución del mandato en el derecho romano, Guillermo Floris Margadant comenta: "Si no estaba expresamente prohibido o era evidentemente contrario a la intención del mandante, el mandatario podía hacerse sustituir, bajo su responsabilidad en casos urgentes, un mandatario imposibilitado de actuar tenía inclusive, el deber de hacerse sustituir por una persona adecuada." (3)

³ Idem. p. 419.

En el derecho romano, en principio, la regla general era que el mandatario estaba obligado a hacerse sustituir por la persona idónea, cuando se tratara de algún caso urgente y el mandatario originario estuviere imposibilitado para efectuar el mandato, salvo en los casos expresamente prohibidos por este derecho.

En consecuencia el contrato de mandato era esencialmente gratuito, ya que el mandatario no podía rectamar remuneración alguna por su intervención en éste y aunado a esto debía ser lícito, pues de lo contrario, el contrato de mandato no tenía validez alguna.

1.2. FRANCIA

Respecto a los antecedentes del contrato de mandato en Francia, Sánchez Urite comenta: "En el derecho franco, igual que en el antiguo derecho romano, por el carácter solemne de los contratos, no se admitió que un acto se realizara por representación. La introducción de las formas escritas hizo la representación posible del mismo modo que las prácticas del comercio hicieron de ella una necesidad.

No hay una clara distinción entre el mensajero y el mandatario o el procurador. Por lo menos desde el siglo XII, aparece en el "bayle" documento, que administra los bienes de otros, de una comunidad o de un menor... la representación, es pues, imperfecta y el representante queda

obligado por la buena fe, a ceder sus beneficios a su mandante. La costumbre y los estatutos italianos, influidos por las prácticas mercantiles, se remiten alternativamente a la equidad o a la utilidad evidente." (4)

A fines del siglo XVIII, se siguió considerando al contrato de mandato como esencialmente representativo.

Ahora bien, tenemos que el artículo 1894 del Código Civil Francés establece: " El mandato o procuración es un acto por el cual una persona da poder a otra para hacer algo por el mandante y en su nombre.

El contrato no se perfecciona sino por la aceptación del mandatario." (5)

Esta doctrina subsistió hasta alrededor de mediados del siglo XIX. Los doctrinarios germánicos se ocuparon del mandato y del poder.

Sánchez Urite comenta: "Vélez en su codificación, tuvo a su vista la obra de Antoine de Saint Joseph, este autor al tratar el tema del mandato en el Código Civil de los franceses nos lo compara con el régimen previsto para dicho contrato en otras obras legislativas; así lo hace con el Código, entonces vigente para las dos Sicilias, en sus artículos 1856 a 1862 redactados como los artículos 1984 a 1990 del Código de Napoleón; con el Código de Sardo, en su artículo 2018 que sigue al 1984 ya citado de

⁴ Sánchez Urite Ernesto A. Mandato y Representación, Segunda ed. Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, p. 21.

⁵ Mazeaud Henri y León, Mazeaud Jean, Lecciones de Derecho Civil, Volumen IV, La Partición del Patrimonio Familiar, apéndices generales de la obra. Eds. Juridicas Europa-América, Buenos Aires. p. 589.

Napoleón; con el Código de Vaud, artículos 1467 a 1468, conformes a los artículos 1984 y 1985 de Napoleón; el Código Australiano en el artículo 1002, está conforme al artículo 1984 de Napoleón..." (6)

De acuerdo a la definición del contrato de mandato el artículo 1984 del Código de los franceses determina en forma generalizada la práctica del contrato de mandato, en donde el mandatario obra siempre como representante del mandante, es decir actúa en nombre de éste.

Respecto a la gratuidad el artículo 1986 del Código Francés expresa: " El mandato es gratuito salvo convención en contrario." De acuerdo a lo anterior el contrato de mandato es esencialmente gratuito: (7)

El Artículo 1994 del Código Francés, expresa: "El mandatario responde del que lo haya sustituido en la gestión:

- a) Cuando no ha recibido el poder de nombrar un sustituto;
- b) Cuando se le haya conferido ese poder sin designación de una persona, y la elegida era notoriamente incapaz o insolvente.

En todos los casos, el mandante puede proceder directamente contra la persona que haya sustituido al mandatario". (8)

⁶ Sánchez Urite Ernesto A. op. cit. p. 261.

Mazeaud Henri v León Mazeaud Jean, op. cit. p. 589.

⁸ Idem, pag. 590.

Como nos podemos dar cuenta, en el artículo anteriormente mencionado, no se observa que el mandatario tenga o no facultades para nombrar un sustituto, en virtud de que únicamente señala los casos en los que el mandatario responde de dicha gestión, es decir el contenido de éste artículo responde a definir la responsabilidad del mandatario cuando éste se hace sustituir.

Por otra parte, el artículo 1984 del Código Civil Francés trae implícita la idea de representación al decir: "poder de hacer alguna cosa para el mandante en su nombre", y en tales casos parece claro el concepto de representación, es decir el mandatario obra siempre como representante del mandante.

En artículo 1986 del Código Civil Francés se encuentra consignado el principio de gratuidad, siempre que no haya convención en contrario, toda vez que el fundamento del mandato es la amistad y la confianza.

1.3. ESPAÑA

El Código Civil Español actualmente define al contrato de mandato en su artículo 1709 en los términos siguientes:

"Por el contrato de mandato se obliga una persona a prestar algún servicio o hacer alguna cosa por cuenta o encargo de otra." (9)

El artículo 1711 del Código antes citado establece: "a la falta de pacto en contrario el mandato se supone gratuito." (10)

En relación a los artículos transcritos anteriormente D. José María Manresa y Navarro sostiene: "Es el contrato de mandato, en el derecho moderno uno de los que en su noción fundamental, más se han separado de la tradición romana.

Al analizar los sesenta y dos fragmentos del título 35 del Libro 4o. del Código y el título 26 del Libro 3o. de la instituto se advierte claramente la profunda verdad con que los intérpretes y los glosadores, sintetizando su espíritu definieron este contrato como genuina expresión de la amistad y de la confianza, y hasta el sentido etimológico, manusdatio expresivo en su aceptación literal de la acción de darse la mano mandante y mandatario, parece confirmar la exactitud de aquella opinión pudiendo por ello con su habitual elegancia en el poder definirlo: Contractus consensuales quo negotio honestum alteri suscipienti gratis gerendum commititur.

Lógica consecuencia de este concepto era regular la gratuidad como condición esencial en el mandato, de tal suerte que la retribución cambiaba por completo la modalidad jurídica de la relación creada. Los intérpretes, al discurrir así se atenían al precepto riguroso de la ley, eran

⁹ Código Civil Español. Ed. Anotada, Segunda Ed. Bosch. p. 362.

¹⁰ Idem. p. 362.

esclavos de su sentido literal, por que lo mismo en el Digesto que en la instituta era terminante la condición de gratuidad para la subsistencia del mandato... Este carácter gratuito del mandato para distinguirlo de otros contratos, inspira todavía a muchos civilistas, entre ellos a los redactores del Código de Napoleón, como Merlín, Championere, Froplong-jurisconsulto tan ilustre como Pothier no vacilan en reputar como esencial la gratuidad.

Nuestro ilustre Govena, al comentar el artículo 1602 del proyecto del Código de 1851, y Laurent, al examinar el artículo 1984 del Código Francés, advirtieron ya que semejantes argumentos se quebrantaban de puros sutiles. Siguiendo la tradición romana al tenor de lo cual "si remuderandi gratia honor intervenit, esit mandati actio", los comentaristas franceses decian: ¿porqué no ha de dar o prometer el mandante una recompensa? ¿porqué no ha de poder obedecer al sentimiento de una justa delicadeza que le incline a indemnizar al mandatario del sacrificio del tiempo y de los cuidados que hubiera podido emplear útilmente para sí mismo? estas muestras de gratitud, lejos de desnaturalizar el servicio, no hace más que realzar su carácter. Una recompensa dada o prometida jamás se reputa en este contrato sino como una indemnización, no es un beneficio. Como se ve, es el mismo argumento de Pothier, calificado por Laurent de sutilezas escolásticas, indignas del gran talento del jurisconsulto francés, por nuestro Goyena con no menos dureza, cuando dice que todas esas consideraciones se estrellan contra la simple realidad de las cosas y porque discurriendo así afirma con razón, el mandato se confunde con el arrendamiento de servicios con cualquiera de los contratos innominados..." (11)

"En el sentido estricto de lo que por precedente legal de una disposición se entiende, no puede invocarse con relación al artículo 1709 ningún precepto de nuestro antiguo derecho porque ni las seis leyes del título 3o. del Libro 2o. del fuero juzgo, las del título 10 del Libro 1o. del fuero real y las varias disposiciones que contienen los títulos 5o. y 12 de las partidas 3a, y 5a, integran un concepto semejante al del artículo comentado.

Ni siquiera puede aducirse como precedente el artículo 1602 del proyecto del Código de 1851, porque éste aceptando en toda su pureza la tradición romana, definió el mandato como un contrato por el que uno se encarga gratuitamente de dirigir los negocios que otro le comete. Comparando la expresión de este concepto con el contenido en el artículo 1709 se advierte que en el Código a desaparecido el adverbio gratuitamente y al desaparecer, es porque indudablemente el legislador entendió que no era la gratuidad la nota característica del contrato, y sí la representación."(12)

"La jurisprudencia anterior a la publicación del Código de 1851 daba como nota esencial del mandato y expresiva de su concepto jurídico, la gratuidad. Así, la sentencia de 23 de octubre de 1860 establece que: no

12 Ibidem, p. 597.

¹¹ Manreza y Navarro D. José María, Comentarios al Código Civil Español, Tomo XI, Sexta Ed., Ed.Reus, Madrid 1972, pp. 588-589-590.

comprometiéndose a dar ni hacer cosa alguna en retribución de los servicios que otro ofrece no se celebra un contrato innominado, sino el de mandato.

La gestión del mandato es por su naturaleza esencialmente gratuita cuando no se pacta lo contrario o no se entiende, por los términos en que se hizo, que el mandante se obligase a retribuirlo, pero fuera de estos dos casos el mandatario no puede reclamar otra cosa que el abono de los gastos causados por el mandato". (13)

Por otra parte Sánchez Urite, expresa: "Otro de los autores tenidos en cuenta por Vélez en su obra fue Florencio García Goyena, en su concordancia y comentarios al proyecto del Código Civil de España del año 1851. El artículo 1602 de su obra, define al mandato: El mandato es el contrato por el que uno se encarga gratuitamente de dirigir los negocios que otro le comete. Pese a mantener el carácter de gratuidad del mandato, en la explicación que contiene el artículo 1602 del Código Civil Español.

García Goyena considera al mandato como un contrato que produce derechos y obligaciones y requiere el consentimiento expreso o tácito de las partes. Así mismo explica el carácter gratuito del mismo, diciendo que ello surge de las leyes romanas. Cita para ello las institutas del emperador Justiniano, que a su vez tuvo en cuenta la opinión de Ulpiano quien decía que en el derecho romano se admitió el honorario exposfacto, lo que lleva a García Goyena a decir, y con toda razón que por decoro o

¹³ Ibidem. p. 600.

vanidad se llame al precio de ciertos trabajos honorarios, y al de otros precio o jornal, no altera la verdad o la sustancia de las cosas". (14)

Ahora bien, con respecto a los antecedentes de la sustitución del mandato me permito transcribir los artículos 1721 y 1722 del Código Civil Español y que a la letra dicen:

"Artículo 1721.- El mandatario puede nombrar sustituto si el mandante no se lo ha prohibido; pero responde de la gestión del sustituto:

Cuando no se le dio facultad para nombrarlo.

 Cuando se le dio esta facultad, pero sin designar a la persona, y el nombrado era notoriamente incapaz o insolvente.

Lo hecho por el sustituto nombrado contra la prohibición del mandante será nulo". (15)

"Artículo 1722.- En los casos comprendidos en los números del artículo anterior puede además el mandante dirigir su acción contra sustituto". (16)

En lo que se refiere al Artículo 1721 del ordenamiento anteriormente citado, encuadra la siguiente hipótesis:

¹⁴ Sánchez Urite Ernesto A. Mandato y Representación, Segunda Ed. Ed. Abeledo, Buenos Aires.

¹⁵ Código Civil Español, op. cit. p. 363.

¹⁶ Ibidem. p. 364.

En primer lugar, la sustitución hecha sin poder para ello del mandante.

En segundo lugar, la sustitución autorizada sin designar a la persona del sustituto.

En tercer lugar, la sustitución autorizada designando a la persona del sustituto y;

La sustitución realizada contra la expresa prohibición del mandante.

Ahora, de acuerdo a lo que podemos observar, los artículos 1721 y 1722 del Código Civil Español, ya transcritos, tienen las mismas disposiciones en esencia que los artículos 1612 y 1613 del proyecto del año de 1851, en el sentido de que el mandatario puede nombrar sustituto cuando no se lo haya prohibido el mandante, pudiendo éste dirigir su acción contra el sustituto en los dos casos expresados en el artículo 1721 del ordenamiento legal citado.

En España al igual que en Roma el Contrato de Mandato era esencialmente gratuito ya que el mandatario debía realizar los actos que le confería el mandante sin obtener retribución alguna, esto es atento a lo dispuesto por el artículo 1602 del proyecto del Código Civil Español de 1851, además de lo que establecía la jurisprudencia anterior a la publicación de dicho Código, en donde también se hacia mención de la gratuidad del contrato de mandato.

1.4. MEXICO

"Las fuentes originales no reveladas. El Código Civil de 1870 y el Código de 1884 como el conducto de dichas fuentes. Como se sabe, salvo algunas modificaciones, el Código de 1884, es una reproducción casi literal del Código de 1870. Siendo esto así, las disposiciones del Código de 1884 citadas como antecedente de las del Código en vigor (1928), identifican la fuente directa o inmediata, pero no revelan la fuente auténtica, la fuente original. En otros términos la mayor parte de los artículos del Código de 1928 se derivan del de 1870, recibidos a través del de 1884. Se plantea entonces el problema de identificar la fuente o fuentes de ese primer Código Civil". (17)

"Las fuentes oficiales del Código de 1870. En la exposición fechada el 15 de enero de ese año, con la cual la Comisión encargada de redactar el proyecto lo presentó al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, se expresó: Los principios del derecho romano, nuestra complicada legislación, los Códigos de Francia, de Cerdeña, de Australia, de Holanda, de Portugal y otros, y los proyectos formados en México y en España, han

¹⁷ Batiza Rodolfo, Las Fuentes del Código Civil de 1928. Ed. Porrúa , México 1979.p. 13.

sido los elementos con que la Comisión ha contado, unidos a doctrinas razonadas y al conocimiento de nuestro foro. Apenas contendrá el proyecto uno u otro artículo exclusivo de la Comisión; porque su principio fue innovar los menos posible; y aún en este caso prefirió casi siempre a su propio juicio, el formado sobre la materia por los expertos jurisconsultos a quienes se deben las obras referidas".(18)

"Las fuentes reales: el Código Civil del Imperio Mexicano y el Código Civil Portugués de 1867. Con apoyo en las pruebas disponibles, puede afirmarse que tal vez alrededor de las tres cuartas partes del Código de 1870 están representadas por el Código Civil del Imperio. Aunque sería muy aventurado tratar de precisar el número de artículos que integraban el Código del Imperio, del que sólo fueron publicados sus dos primeros libros, hasta el artículo 739, sin embargo, ciertos datos permiten asignarle alrededor de 3000...

La certeza de que el Código del Imperio excedía considerablemente la extensión del proyecto Sierra, se refuerza además con esta afirmación del Licenciado Méndez: Como usted notará, las enmiendas, adiciones, etc; que se hicieron al proyecto sobre que elaboraba la Comisión fueron en tal número, y tan substanciales, que verdaderamente se formó un nuevo proyecto del Código.

¹⁸ Idem. pp. 13-14.

La referencia hecha por la Comisión redactora del Código de 1870 a los proyectos formados en México y en España, como parte de los elementos con que había contado es inexacta e induce a la confusión. Tomada literalmente, sólo incluiría a los proyectos Sierra y García Goyena, y así se ha interpretado. Llamar proyecto al Código del Imperio, explicable hasta cierto punto por escrúpulos patrióticos y políticos, no tiene empero justificación jurídica. Sus dos primeros libros fueron impresos y promulgados como Código Civil del Imperio Mexicano.

El Código Civil Portugués, de excelente redacción y estructura, muy avanzado para su tiempo, suministró algo más de 900 artículos, que representan casi una cuarta parte del Código de 1870...". (19)

Ahora bien, hemos dicho que las tres cuartas partes del Código de 1870 están representadas por el Código de 1884 este último es una reproducción casi literal del Código de 1870.

En ese orden de ideas, los antecedentes del contrato de mandato se encuentran encuadrados en el Código de 1870 en sus artículos 2474 al 2532, que son casi una reproducción literal a los artículos 2342 al 2405 del Código de 1884.

Al respectó el Código de 1870 en su artículo 2474, define al mandato en los términos siguientes: "El mandato o procuración es un acto

¹⁹ Idem, pp. 14-15.

por el cual una persona da a otra la facultad de hacer en su nombre alguna cosa". (20)

Por su parte el Código de 1884 en su artículo 2342 definía al mandato en los mismos términos que el artículo 2474 del Código de 1870.

Nuestro Código Civil actualmente define al mandato como un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.

Como es de observarse los Códigos de 1870 y 1884 al mandato lo definían como un acto, actualmente nuestro Código Civil lo define como un contrato.

El artículo 2506 del Código de 1870 al igual que el artículo 2374 del Código de 1884 establecen: "Sólo será gratuito el mandato cuando así se haya convenido expresamente."(21)

Ahora bien, con lo que respecta a la sustitución del mandato, los artículos 2501, 2502, 2503, del Código Civil de 1884, se encuentran en los mismos términos de los artículos 2369, 2370, y 2371, permitiéndome transcribir los artículos mencionados del Código de 1870.

²⁰ Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870, Ed. Oficial del Estado. p. 171.

²¹ Idem. p. 173.

"Artículo 2501.- El mandatario puede encomendar a un tercero el desempeño de un mandato, si tiene facultades expresas para ello."

"Artículo 2502.- Si se le designó la persona al sustituto, él no podrá nombrar a otra: si no se le designó persona alguna podrá nombrar a la que quiera; y en este último caso sólo será responsable cuando la persona elegida fuere de mala fe o se hallare en notoria insolvencia."

"Artículo 2503.- El sustituto tiene para con el mandante los mismos derechos y obligaciones que el mandatario".

En cuanto a lo que se refiere a la sustitución del mandatario, los artículos 2521, 2522, 2523, del Código de 1870 establecen:

"Artículo 2521.- El procurador que tuviere justo impedimento para desempeñar su encargo, no podrá abandonarlo sin sustituir el mandato, teniendo facultad para ello o sin avisar a su mandante, para que nombre a otra persona."

"Artículo 2522.- Debe también el abogado avisar a su cliente cuando por cualquiera causa no pueda continuar patrocinándole".

"Artículo 2523.- La infracción del artículo anterior, hace responsables al procurador y al abogado de los daños y perjuicios."

Al respecto el artículo 2392 del Código de 1884 establece: "El procurador que tuviere justo impedimento para desempeñar su encargo, no podrá abandonarlo sin sustituir el mandato, teniendo facultad para ello o sin avisar a su mandante para que nombre a otra persona." (22)

Como podemos observar las disposiciones contenidas en los artículos 2521,2522 y 2523 del Código Civil de 1870, a mi manera de ver considero que se encuentran encuadrados en un sólo artículo el 2392 del Código de 1884, único que trata a la sustitución, además del artículo 2388 fracción I, el cual estableca que el procurador o mandatario debe seguir el juicio por todas sus instaricias mientras no haya cesado en su encargo por alguna de las causas expresadas en el artículo 2397 del mismo ordenamiento legal.

²² Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884. p. 265.

CAPITULO II

NOCIONES GENERALES DE LOS CONTRATOS

- 2.1. DEFINICION DE CONTRATO
- 2.2.- CLASIFICACION DE LOS CONTRATOS
- 2.3. ELEMENTOS DE EXISTENCIA DE LOS CONTRATOS
- 2.4. ELEMENTOS DE VALIDEZ DE LOS CONTRATOS
- 2.5.- EFECTOS DE LOS CONTRATOS

CAPITULO II

NOCIONES GENERALES DE LOS CONTRATOS

2.1 DEFINICION DE CONTRATO

La definición de contrato se encuentra contemplada en los artículos 1792 y 1793 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dicen:

"Artículo 1792.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones."

"Artículo 1793.- Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.

De acuerdo a lo que puede observarse en las definiciones que establecen los artículos antes mencionados, se desprende que en nuestro sistema de derecho existe una distinción entre lo que es el CONVENIO y lo que es el CONTRATO; el primero se considera como el género y el segundo como la especie.

A este respecto Miguel Angel Zamora y Valencia expresa: "En el derecho positivo mexicano, existe una distinción entre el convenio y el

contrato, considerando al primero como el género y al segundo como la especie, sin perder de vista que ambos son a su vez, especies de actos jurídicos." (23)

El derecho positivo mexicano, distingue al contrato del convenio en sentido amplio y en sentido restringido. Todas las disposiciones jurídicas aplicables a los contratos también lo serán a los convenios

El convenio en sentido amplio es el acuerdo de dos o más personas para modificar o extinguir obligaciones.

El Contrato es el acuerdo de dos o más personas para crear o transmitir derechos y obligaciones.

El Convenio en sentido restringido, queda reducido al acuerdo de dos o más personas para modificar o extinguir derechos y obligaciones.

2.2 CLASIFICACION DE LOS CONTRATOS.

La clasificación de los contratos puede hacerse en varios grupos, atendiendo a su función económica y al campo de derecho en el que se realicen.

²³ Zamora y Valencia Miguel Angel, Contratos Civiles, segunda ed. Ed. Porrúa, México, 1985. p. 18.

Para tal efecto, la clasificación que haremos será desde el punto de vista del Derecho Civil, atendiendo a la clasificación de nuestro Código Civil para el Distrito Federal, así como a la clasificación de los contratos más comunes.

El Código Civil en nuestra entidad consagra la siguiente clasificación:

CONTRATO BILATERAL.- Es aquel que genera obligaciones para ambas partes, es decir aquel en que nacen obligaciones recíprocas para las partes que en él intervienen, artículo 1836 del Código Civil para el Distrito Federal.

CONTRATOS ONEROSOS Y GRATUITOS.- Si genera provechos y gravámenes recíprocos es oneroso; si sólo genera provechos para una de las partes y gravámenes para la otra es gratuito, artículo 1837 del Código Civil para el Distrito Federat.

Así tenemos en ambos casos, en primer lugar la compra-venta en donde existen provechos y gravámenes recíprocos que serían el pago del precio y la entrega de la cosa, y en el segundo caso tenemos a la donación en donde el provecho es para una sola de las partes, el donante no recibe provecho alguno más que el ver su voluntad realizada.

CONTRATO ONEROSO CONMUTATIVO Y ALEATORIO. Es una subclasificación del contrato oneroso. El Contrato oneroso es conmutativo cuando las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato, de tal suerte que ellas pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les cause éste. Es aleatorio, cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que hace que no sea posible la evaluación de la ganancia o pérdida sino hasta que ese acontecimiento se realice, artículo 1838 del Código Civil para el Distrito Federal.

CONTRATOS REALES.- Son aquellos que para su perfeccionamiento exigen la entrega de la cosa como por ejemplo: la prenda, el mutuo y el comodato. Al respecto el artículo 2856 del Código Civil establece: "La Prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

CONTRATOS CONSENSUALES.- Son aquellos que se perfeccionan por el simple acuerdo de voluntades, en éste caso la entrega de la cosa no es indispensable. En éste tipo de contrato no se requieren formalidades determinadas, artículo 2249 del Código Civil para el Distrito Federal.

CONTRATO NOMINADO Y CONTRATO INNOMINADO.- Los contratos nominados son aquellos que se encuentran regulados por el Código Civil u otras leyes. El contrato innominado, es aquel que no se encuentra reglamentado en forma particular y específica, es decir se rigen por las reglas generales de los contratos, artículo 1858 del Código Civil para el Distrito Federal.

Otras clasificaciones de los contratos:

CONTRATO FORMAL.- Es aquel donde la ley exige que la voluntad de las partes se externe bajo cierta forma que ella dispone, so pena de que el acto sea nulo.

CONTRATO SOLEMNE.- Es aquel donde la ley exige como elemento de existencia, que la voluntad de las partes se externe con la forma prevista por ella, y si la forma no se cumple el acto será inexistente.

CONTRATO PRINCIPAL Y ACCESORIO.- El contrato principal es el que para su validez y cumplimiento, no requiere de un acto que lo refuerce, pero de existir ese acto no implica menoscabo en la fuerza del acto principal. Es accesorio aquel que tiene vida y existe en la razón y medida que sirve para dar fuerza o garantizar el cumplimiento de un derecho de crédito o de una obligación derivada de un acto principal.

CONTRATO INSTANTANEO.- Es el que se perfecciona y ejecuta en un sólo momento, como el caso de la compra-venta que se realiza en un sólo pago.

CONTRATO DE TRACTO SUCESIVO.- Es cuando aún llevado a cabo el contrato, el efecto jurídico no concluye ahí, sino que las partes siguen haciendo prestaciones continuas o periódicas como es el caso del arrendamiento.

2.3 ELEMENTOS DE EXISTENCIA DE LOS CONTRATOS.

Ya definido el contrato como el acuerdo de dos o más voluntades para crear, transferir derechos y obligaciones como acto jurídico que es, tiene elementos de existencia que son: el consentimiento y el objeto, y en ausencia de alguno de estos elementos se sanciona con la inexistencia del acto.

CONSENTIMIENTO.

Refiriéndome al primer elemento de existencia de los contratos considero importante exaltar algunas definiciones de diversos autores:

Ernesto Gutiérrez y González lo define: "El consentimiento es el acuerdo de dos o más voluntades sobre la producción o transmisión de obligaciones y derechos, y es necesario que esas voluntades tengan una manifestación exterior, o en una forma más amplia, que sirve para el contrato y el convenio, es el acuerdo de dos o más voluntades tendientes a la producción de efectos de derecho, siendo necesario que esas voluntades tengan una manifestación exterior".(24)

Eugene Gaudement lo define: "Como el acuerdo de voluntades de las partes respecto de un mismo objeto jurídico". (25)

Por su parte, Manuel Borja Soriano lo define: "Como el acuerdo de dos o más voluntades sobre la producción o transmisión de obligaciones o derechos, siendo necesario que estas voluntades tengan una manifestación exterior". (26)

El consentimiento puede ser expreso o tácito, así lo establece el artículo 1803, del Código Civil para el Distrito Federal y que a la letra dice: "El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio, la voluntad deba manifestarse expresamente".

²⁴ Gutierréz y González Ernesto, Derecho de las Obligaciones, quinta ed. Ed. Cajica. p. 207.

Gaudement Eugene, Teoria de las Obligaciones, segunda ed. Ed. Porrúa, México 1984. p. 50
 Borja Soriano Manuel, Teoria General de las Obligaciones, octava ed. Ed. Porrúa México 1982.

p. 121.

En ese orden de ideas y con base en las definiciones de los juristas antes mencionados, vemos que en el consentimiento existe una oferta o policitación y una aceptación.

En cuanto a la oferta vemos que es una declaración unilateral, dirigida por una persona a otra en virtud de la cual la primera manifiesta su intención de considerarse obligada, si la otra acepta.

La voluntad debe manifestarse en el sentido de que se requieren hechos externos, sensibles, no basta la simple intención.

Por otra parte, la oferta o policitación puede ser expresa o tácita, esto quiere decir que la voluntad del policitante o persona que hace una oferta, debe externarse de tal manera que el destinatario de la propuesta, conozca de manera verbal o por escrito lo que se le propone, o bien que por signos indubitables sepa cuales son las pretensiones del oferente.

El consentimiento no se forma sólo con la oferta o policitación, sino que necesita de otro elemento estructural, como es la aceptación , y al respecto podemos decir que es una manifestación externa de la voluntad dirigida al proponente. Es una declaración unilateral de voluntad, mediante la cual se expresa la adhesión a la propuesta, policitación u oferta, esta declaración de voluntad puede ser expresa o tácita.

Así tenemos por ejemplo: Juan propone a Pedro las condiciones de un contrato; esto es lo que se llama oferta o policitación; si Pedro se muestra conforme con dichas condiciones, es en ese momento cuando nace el consentimiento y se lleva a cabo el contrato.

En tales circunstancias deducimos que el consentimiento como elemento de existencia del contrato es el acuerdo de dos o más voluntades para producir derechos y obligaciones mediante la declaración unilateral de la persona que hace la oferta o policitación así como la persona que acepta; por lo tanto para que exista el consentimiento es preciso que exista la oferta o policitación, así como la aceptación de contratar.

OBJETO.

Para que pueda nacer un contrato a la vida jurídica no basta solamente con el consentimiento, sino que se requiere además del objeto como elemento de existencia

Al respecto Raúl Ortíz Urquidi dice: "El objeto que pueda ser materia del negocio (del contrato), consistiendo dicho objeto no en la cosa o en el hecho material, sino natural y propiamente en la prestación, pues el objeto perseguido por todo negocio jurídico, no es otro que la producción de

consecuencias de derecho, que a su vez consisten en la creación, transmisión, la modificación y la extinción de derechos y obligaciones", (27)

Rafael De Pina expone lo siguiente: "Que el objeto del contrato consiste, consiguientemente en toda prestación de dar, hacer o no hacer, simple o compleja, realícese por una de las partes (contratos unilaterales), o por ambas (contratos bilaterales)". (28)

Así tenemos que el objeto directo, en primer lugar, consiste en crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones y derechos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1792 del Código Civil para el Distrito Federal.

En segundo lugar, el objeto indirecto, que es la conducta que debe cumplir el deudor, dándose dicha conducta en tres formas; es de dar, de hacer, y de no hacer; así lo establece el artículo 1824 que a la letra dice:

"Son objetos de los contratos:

- La cosa que el obligado debe dar;
- II. El hecho que el obligado debe hacer o no hacer.

Ahora, por último se considera también objeto del contrato, la cosa material que la persona debe entregar.

²⁷ Orliz Urquidi Raul, Derecho Civil, Parte General, Tercera ed. Ed. Porrúa, México, 1986. p. 274.
De Pina Rafael, Derecho Civil Mexicano. Vol. Tercero, Séptima ed. Ed. Porrúa, México 1989, p. 292.

Así tenemos por ejemplo: Juan celebra un contrato de compraventa con Pedro, respecto de una casa por la cantidad de veinte mil nuevos pesos. En este caso el objeto directo, es crear en Juan una Obligación frente a Pedro, y de éste frente a Juan. El objeto indirecto, es que se realice una conducta de dar en cada sujeto; Juan creó la obligación, que tiene por objeto dar la casa a Pedro, y éste creó la obligación, que tiene por objeto dar una suma de dinero a Juan (objeto indirecto). Por último a la casa misma y al dinero también, se le estima como objeto.

En relación al artículo 1824 del Código Civil para el Distrito Federal ya transcrito, Ernesto Gutiérrez y González manifiesta: "Que regula tres supuestos del objeto:

En primer lugar, la cosa que el obligado debe dar, o prestar, y por eso se habla en este caso de prestación de cosas.

En segundo lugar, el hecho que el obligado debe hacer o prestar, y de ahí que se hable en la ley de la prestación de actos o hechos.

Por último, el hecho de lo que el obligado debe o no hacer o sea la conducta negativa que debe observar, esto es la abstención que debe observar". (29)

²⁹ Gutiérrez y González Ernesto, op. cit. p. 229.

En cuanto a las obligaciones de dar, el artículo 2011 del Código Civil para el Distrito Federal, sus tres fracciones consignan en realidad cuatro hipótesis por circunstancias al establecer lo siguiente:

- En la traslación de dominio de cosa cierta;
- II. En la Enajenación temporal del uso o goce de cosa cierta;
- III. En la restitución de cosa ajena o pago de cosa debida.

El pago de cosa debida sería la cuarta hipótesis encuadrada en la fracción tercera antes citada.

De lo establecido en el artículo antes transcrito, las reglas a que está sujeta la prestación de cosa por efecto del contrato, según consista, puede ser en la enajenación de la propiedad, como por ejemplo en la venta, en la enajenación temporal de uso o goce como en el arrendamiento, en la restitución de cosa ajena como en la prenda o en el pago de cosa debida como en el mutuo.

En relación a las hipótesis mencionadas por el artículo 2011, considero importante ejemplificar para su mejor entendimiento:

En cuanto a la traslación de cosa cierta; Juan vende a Pedro su casa, el deber del primero es una deuda de dar, su casa; la cumplirá trasladando a Pedro el dominio de esa cosa cierta y determinada, y Pedro también tiene que dar el dinero que como precio se hubiese convenido.

En cuanto a la enajenación temporal del uso o goce de cosa cierta: Juan da en arrendamiento a Pedro su casa, la deuda de Juan es desprenderse o enajenar temporalmente, a favor de Pedro, el uso y goce de su casa; tiene así Juan una deuda de dar una cosa, pero sólo por cierto tiempo.

En cuanto a la restitución de cosa ajena Juan recibió de Pedro un reloj en depósito. Juan cumplirá con su deber de depositarlo con dar o devolver a Pedro su reloj, esto es con restituir la cosa ajena.

Por lo que respecta al pago de cosa debida; Juan pidió a Pedro quinientos nuevos pesos prestados y en virtud de ese contrato, Juan cumplirá con su deber restituyendo a Pedro la cosa debida, pago que consistirá en la entrega de una suma igual de dinero.

Requisitos que debe satisfacer la cosa:

Como se dijo anteriormente, el objeto de la obligación puede consistir en dar una cosa, y que esa prestación reviste las cuatro hipótesis, por lo que considero de suma importancia precisar si cualquier clase de cosa o bien, puede ser materia u objeto del contrato, o si esa cosa debe satisfacer determinados requisitos:

Al respecto el artículo 1825 del Código Civil para el Distrito Federal, establece los requisitos que debe satisfacer esa cosa y que son:

- Existir en la naturaleza.
- II. Ser determinada o determinable en cuanto a su especie.
- III. Estar en el comercio.

En ese orden de ideas trataremos someramente los requisitos que debe satisfacer la cosa.

La cosa objeto debe existir en la naturaleza.- Esto quiere decir que para que una cosa pueda ser objeto del contrato debe existir, debe ser real, es decir tangible o perceptible a nuestros sentidos, de tal suerte que las cosas que no existen y que no puedan llegar a existir, en ningún momento podrán ser objeto del contrato.

El artículo 1826 del Código Civil para el Distrito Federal, en cuanto las cosas futuras como objeto del contrato establece: "Las cosas futuras pueden ser objeto de un contrato. Sin embargo, no pueden serlo la herencia de una persona viva, aún cuando ésta preste su consentimiento". Por ejemplo tenemos los siguientes contratos: el contrato de compra de esperanza o el contrato de cosa esperada.

La cosa debe ser determinada o determinable en cuanto a su especie.- Esto quiere decir que el oferente debe especificar exactamente cuál es la cosa que desea forme el objeto del contrato, es decir, debe de determinar el objeto de la operación. Por ejemplo: Juan le vende su casa a Pedro en N\$ 40,000.00 y lo será la casa No. 127 de la Calle 27 de la Colonia Popular, de lo que se observar que Juan está determinando el objeto la casa materia de la operación que desea celebrar, si Pedro acepta la venta de esa casa y el precio, se perfecciona el contrato y se traslada de inmediato la propiedad.

Puede suceder que la cosa no esté determinada, pero debe ser determinable en cuanto a su especie. Por ejemplo: Juan es propietario de 20 relojes de pulso y le dice a Pedro que le vende uno en N\$ 100.00; Pedro acepta, en este caso, la cosa no está determinada en su individualidad, pero si en su especie, pero al momento de exigirle el cumplimiento del contrato se hará determinada. Al respecto el artículo 2015 del Código Civil para el Distrito Federal establece: "En las enajenaciones de alguna especie indeterminada, la propiedad no se transferirá sino hasta el momento en que la cosa se hace cierta y determinada con conocimiento del acreedor".

La cosa objeto del contrato debe estar dentro del comercio, de tal suerte que si no lo está, tampoco podrá existir en el contrato.

Por eso es importante saber cuáles son las cosas que están dentro del comercio y cuáles no, al respecto el artículo 1825 del Código Civil para el Distrito Federal establece: "Las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley".

Por otra parte el artículo 749 del mismo ordenamiento legal, especifica las cosas que están fuera del comercio, y al respecto establece: "Están fuera del comercio por su naturaleza las cosas que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la ley las que ella declara irreductibles a propiedad particular".

De lo anterior podemos deducir que son objeto del contrato todas las cosas excepto las que por su naturaleza no pueden ser poseídas por un individuo exclusivamente como el aire y el mar. También no pueden ser objeto de contrato las que la ley declara irreductibles a propiedad particular, como los bienes del dominio público a que se refiere el artículo 18 de la Ley General de Bienes Nacionales.

Ahora bien, resumiendo podemos decir que los requisitos que debe satisfacer la cosa atento a lo dispuesto por el artículo 1825 del Código Civil , se desprende que los mismos son necesarios para la existencia de la cosa como obieto del contrato, va que sin ellas el obieto sería inexistente.

Por último, pasamos a las obligaciones de hacer o no hacer.-El objeto de la obligación puede revestir la forma de prestación de hechos o de una abstención, así lo establece la fracción II del artículo 1824 del Código Civil, cuando dice que es objeto de los contratos, el hecho que el obligado debe hacer o no hacer.

Así tenemos que la prestación de hechos, o la abstención deben reunir ciertos requisitos, así lo establece el artículo 1827 que a la letra dice: "El hecho positivo o negativo objeto del contrato debe ser:

Posible

II. Lícito

En relación a la primera fracción los hechos o abstenciones deben ser posibles, cuando van de acuerdo a las leyes jurídicas y de la naturaleza. Nadie puede obligarse a algo imposible.

De lo anterior se desprende que existen hechos físicamente imposibles y hechos legal o jurídicamente imposibles.

Hechos físicamente imposibles.- Es el que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza que debe regirlo necesariamente, y que constituye un obstáculo insuperable para su realización.

Ahora bien, el artículo 1828 establece lo siguiente: "Es imposible el hecho que no puede existir, porque es incompatible con una ley

de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización".

Hechos legal o jurídicamente imposibles.- Es el que no puede existir porque es incompatible con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización.

En cuanto a la segunda fracción de este artículo (1827 del Código Civil) establece: "Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres".

En ese orden de ideas, los hechos deben ser posibles, ya que nadie está obligado a lo imposible de tal suerte que los hechos no constituyan un obstáculo para su realización, es decir que los hechos deben ser física y jurídicamente posibles.

De lo manifestado con anterioridad podemos decir que el consentimiento y el objeto son elementos imprescindibles para que un contrato pueda existir o nacer a la vida jurídica, aunados con los requisitos de validez a a los que nos dirigiremos en el siguiente punto.

2.4. ELEMENTOS DE VALIDEZ DE LOS CONTRATOS.

En los contratos, no basta con los elementos de existencia para que un contrato pueda existir sino que también es necesario de los elementos de validez, para producir sus efectos normales, así como para que no pueda ser anulado.

El artículo 1798, 1803, 1824, 1825, 1827 del Código Cívil para el Distrito Federal interpretado a contrario sensu, expresa los elementos de validez de los contratos:

- Capacidad
- Consentimiento exento de vicios
- Motivo: objeto y fin lícitos
- Forma establecida por la Lev.

Pasamos ahora, al estudio de cada uno de los elementos de validez de los contratos:

CAPACIDAD.

Manuel Borja Soriano la define: "Como la aptitud para ser sujeto de derechos y hacerlos valer": (30)

³⁰ Borja Soriano. op. cit. p. 240.

A su vez Eugene Gaudemet la define: "Como la aptitud de realizar válidamente un acto jurídico. Esta condición de fondo es independiente del consentimiento". (31)

Por su parte Ernesto Gutiérrez y González la define: "Como la aptitud jurídica para hacer sujeto de derechos y de deberes y hacerlos valer". (32)

La "capacidad" se clasifica en: capacidad de goce y capacidad de ejercicio.

Capacidad de Goce.- Es la aptitud que toda persona tiene para ser titular de derechos y obligaciones.

Capacidad de Ejercicio.- Es la aptitud que tienen determinadas personas para hacer valer sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismas.

Al respecto los artículos 1798 y 1799 del Código Civil para el Distrito Federal establecen:

"Artículo 1798.- Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley".

³¹ Gaudemet Eugene. op. cit. p. 102.

³² Gutiérrez y González Ernesto. op. cit. p. 327.

"Artículo 1799.- La incapacidad de una de las partes no puede ser invocada por la otra en provecho propio, salvo que sea indivisible el objeto del derecho o de la obligación común".

En algunas ocasiones la expresión de incapacidad se aplica a personas que poseen todos sus derechos, pero no tienen el libre ejercicio de ellos, por ejemplo: los menores,y demás sujetos afectados de interdicción. Así, pues, hay incapacidad de goce e incapacidad de ejercicio.

Incapacidad de goce.- Como ejemplo citaremos el caso de los extranjeros que no tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, ni para obtener concesiones de explotación de minas o aguas". El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos... en la República Mexicana", artículo 27 fracción 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. También tenemos a los tutores o mandatarios, albaceas, representantes del ausente y empleados públicos, no tienen aptitud para ser titulares de derecho, como compradores, de los bienes de cuya venta o administración se hayan encargado.

Incapacidad de ejercicio.- Puede suceder que la ley determine la prohibición de que se ejercite la capacidad de goce, apareciendo así la incapacidad de ejercicio que implica ser titular de derechos pero no poder ejercitarlos.

Incapacidad de ejercicio general.- Esta restricción se encuentra establecida en el artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal y que a la letra dice:

- " Tienen incapacidad natural y legal:
- Los menores de edad;
- II. Los mayores de edad disminuídos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que ésto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio".

Incapacidad general especial.- La ley establece capacidad especial de ejercicio, pero también crea ciertas incapacidades especiales a personas con plena capacidad de goce y de ejercicio, tal es el caso de la mujer casada conforme a las normas contenidas en los artículos 174, 175, 176 del Código Civil para el Distrito Federal, en donde se expresa que no

pueden celebrar con su esposo ningún contrato, excepción hecha a lo que es el contrato de mandato, el de fianza, compraventa, cuando estuvieren casados bajo el régimen de separación de bienes.

En ese sentido el artículo 1799 en su fracción I del Código Civil, manifiesta que el contrato puede ser invalidado por incapacidad legal de las partes o de una de ellas, lo cual significa que la incapacidad de los contratantes hace que el contrato no sea válido, o en otras palabras que sea nulo, lo que significa que los contratantes deben de tener capacidad para contratar, entendiéndose como tal la aptitud de ser sujeto de derechos y hacerlos valer.

CONSENTIMIENTO EXENTO DE VICIOS.

Existen ciertas circunstancias que pueden impedir la realización del consentimiento para producir plenamente sus efectos jurídicos, por tal motivo el consentimiento debe darse libre con conocimiento de causa.

Al respecto Ramón Sánchez Medal sostiene: "Aunque exista el consentimiento en un contrato, puede ser deficiente por falta de conocimiento o por falta de libertad, esto es, por un vicio que afecte la

inteligencia (error o dolo), o por un vicio que afecte a la voluntad (violencia), o por un vicio que afecte a una y a otra facultad (lesión)". (33)

Al respecto el artículo 2228 del Código Civil para el Distrito Federal establece: "La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo".

La presencia de cualquiera de estos vicios puede invalidar y lo hiere de nulidad relativa, lo que significa que en los contratos se requiere que las personas como sujetos de derecho manifiesten un consentimiento exento de vicios ya que tales circunstancias invalidan el contrato.

En ese orden de ideas el artículo 1812 del Código Civil en cuestión establece los vicios del consentimiento, los cuales son: el error, el dolo y la mala fe, así como también la violencia y la lesión.

En cuanto al error Eugene Gaudement lo define: "Como un desacuerdo entre la declaración de voluntad y la voluntad real". (34)

Emesto Gutiérrez y González define al error de la siguiente forma: "El error es una creencia sobre algo del mundo exterior, que está en discrepancia con la realidad, o bien es una falsa o incompleta consideración

34 Gaudemet Eugene, op. cit. p. 72

³³ Sánchez Medal Ramón, De los Contratos Civiles, Quinta ed. Ed. Porrúa, México 1980. p. 32.

de la realidad. Pero siempre, aunque se esté en error, se tiene un conocimiento, equivocado, pero un conocimiento al fin y al cabo". (35)

Por su parte Ramón Sánchez Medal lo define: "Se entiende por error la opinión subjetiva contraria a la realidad o a la discrepancia entre la voluntad interna y la voluntad declarada". (36)

Nuestro Código Civil considera tres especies de error: el de derecho, el de hecho y el de cálculo, mismos que se encuentran contenidos en los artículos 1813 y 1814.

"Artículo 1813.- El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa".

"Artículo 1814.- "El error de cálculo sólo da lugar a que se rectifique".

Al respecto Rafael De Pina comenta: "El error de derecho o de hecho, invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera que los contrata". (37)

³⁵ Gutiérrez y González Ernesto, op. cit. p. 273,

³⁶ Sánchez Medal Ramón. op. cit. p. 32.

En ese orden de ideas deducimos que el error de cálculo sólo da lugar a que se rectifique y se presenta cuando se somete una operación aritmética, y conforme a la ley, no afecta la vida del contrato.

Ahondando en el error de hecho o de derecho, el primero no impide la formación del consentimiento; no obstante ello le permite pedir a quien en el incurrió la anulación. En cuanto al error de derecho se presenta cuando una persona tiene una falsa creencia sobre la aplicabilidad de una norma legal, o sobre su interpretación, esto es respecto de una regla jurídica aplicable al contrato.

En cuanto al dolo y a la mala fe, se encuentra contemplada en los artículos 1815 y 1816 del Código Civil para el Distrito Federal. El primero de estos establece: "Se entiende por dolo en los contratos, cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe la disimulación del error de uno de los contratantes una vez conocido".

"Artículo 1816.- El dolo o mala fe de una de las partes y el dolo que proviene de un tercero, sabiéndolo aquélla, anulan el contrato si ha sido la causa determinante de este acto jurídico".

Al respecto Joaquín Martínez Alfaro dice: "Que el dolo es la maniobra, trampa o engaño que utiliza un contratante para inducir o mantener en error a la otra parte al celebrar un contrato.

La mala fe, consiste en disimular un contratante su conocimiento respecto del error en que se encuentra el otro contratante para mantenerio en ese estado erróneo". (38)

El dolo siempre supone una intención de dañar o engañar, si no hay esa intención de daño, nos encontramos frente al dolo bueno, y no es causa de nulldad del contrato". (39)

La clasificación del dolo debe hacerse en función del error que ocasione cada especie de dolo y no como si el dolo fuera autónomo o independiente del error, así tenemos:

Dolo Principal.- Es el que provoca un error de nulidad, o sea un error que recae sobre el motivo determinante de la voluntad y afecta al contrato de nulidad relativa, artículo 1816 del Código Civil para el Distrito Federal.

Dolo Incidental.- Es el que origina un error indiferente, que a pesar de conocerlo el contrato se hubiera celebrado. No afecta la validez del contrato, aunque sea más oneroso, sólo genera un ajuste o indemnización.

³⁸ Martinez Alfaro Joaquín, Tooria de las Obligaciones, Segunda ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1991, p. 88.

³⁹ Zamora y Valencia Miguel Angel. op. cit. pp. 40-41.

Dolo Bueno.- Son los artificios o propaganda que hacen los comerciantes cuando ponderen cualidades de sus mercancías para interesar a los clientes, no afecta la validez del contrato, artículo 1821, del Código Civil para el Distrito Federal.

Dolo Recíproco. - Es cuando ambas partes proceden con dolo al celebrar un contrato, ninguna puede alegar nulidad, ni reclamar indemnización, artículo 1817 del ordenamiento legal antes invocado.

Con apoyo en lo antes expuesto, deducimos que el dolo en los contratos, al celebrarse el acto, una de las partes puede estar en error no por caso fortuito, sino por que fue llevado o inducido a ese error por su contratante o bien por persona ajena al acto jurídico, es decir, uno de los contratantes actuó con engaño induciendo o manteniendo en error al otro contratante y por ende, dicho contrato estará investido de una nulidad relativa

Respecto de la violencia, el artículo 1819 del Código Civil para el Distrito Federal establece: "Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importe peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado".

Al respecto Ernesto Gutiérrez y González define a la violencia: "Como el miedo originado por la amenaza de sufrir un daño personal, o que lo sufran personas o cosas que se tienen en alta estima y que lleva a dar la voluntad de realizar un acto jurídico". (40)

Por su parte Joaquín Martínez Alfaro sostiene que la violencia: "Es toda coacción grave e irresistible e injusta, que se ejerce sobre una persona para que consienta en obligarse en contra de su voluntad. Dicha coacción consiste en usar la fuerza material o en hacer amenazas que importen el peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos". (41)

A su vez Rafael De Pina define a la violencia en la forma siguiente: "Como la presión física o moral hecha sobre una persona para decidirla a realizar un acto que sin la concurrencia de esta circunstancia no se realizaría": (42)

La violencia se clasifica en física y moral:

Violencia física.- Es aquella que consiste en coaccionar la voluntad del individuo por medio de la fuerza material o bien por la privación de la libertad para que se obligue en contra de su voluntad.

⁴⁰ Gutiérrez y González Ernesto. op. cit. p. 305.

⁴¹ Martinez Alfaro Joaquín, op. cit. p. 90.

⁴² De Pina Rafael. op. cit. p. 289.

Violencia moral.- Es aquella que consiste en hacer amenazas que importen el peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o los bienes del contratante, de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, para que se obliguen en contra de su voluntad.

Con apoyo en lo manifestado con anterioridad, deducimos que la violencia se da cuando se emplea la fuerza física o moral en algunos de los contratantes. Por tal motivo el contrato estará investido de una nulidad absoluta cuando se ejerce la violencia física, y relativa cuando se ejerce la violencia moral.

Por lo que respecta a la lesión, esta se encuentra contenida en el artículo 17 del Código Civil para el Distrito Federal y que a la letra dice: "Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios.El derecho concedido en este artículo dura un año".

Al respecto Joaquín Martínez Alfaro a la lesión la define: "Es el perjuicio que se experimenta en la celebración de un contrato conmutativo, por ser desproporcionadas las prestaciones que intercambian los contratantes, habiendo un contratante beneficiado y otro periudicado por esa

desproporción que está determinada por la ignorancia, inexperiencia, miseria o necesidad del periudicado", (43)

Ahora bien, Ernesto Gutiérrez y González la define: "Como el vicio de la voluntad de alguna de las partes, originado por su inexperiencia, extrema necesidad o suma miseria en un contrato conmutativo". (44)

A su vez Manuel Borja Soriano expresa: "Dice Demontes en su obra, que un contratante la experimenta, cuando en un contrato conmutativo no recibe de la otra un valor igual al de la prestación que suministra. Este perjuicio nace pues de la desigualdad de los valores, y el daño que causa parece un atentando a la idea de justicia". (45)

De las anteriores definiciones decimos que una de las partes experimenta un perjuicio en un contrato a título oneroso cuando hay desigualdad de valor entre las prostaciones que se deben recíprocamente los contratantes.

Por ejemplo: Juan vende a Pedro un inmueble por la cantidad de cien mil nuevos pesos, siendo que vale tres millones da nuevos pesos. Esta desigualdad debe apreciarse en el momento de la celebración del contrato.

⁴³ Martinez Alfaro Joaquín, op. cit. p. 97.

⁴⁴ Gutiérrez y González Ernesto. op. cit. p. 310

⁴⁵ Borja Soriano Manuel. op. cit. p. 228.

Por el contrario, Juan vende a Pedro su casa, en tres millones de nuevos pesos en el momento de la venta, y si más tarde por cualquier razón el valor se ha triplicado, Juan en éste caso no ha sido lesionado por el contrato..

El vicio de la voluntad de una de las partes debe producir el efecto de que la otra parte obtenga un lucro excesivo, que sea desproporcionado a lo que ella por su parte se obliga, pues si el contrato se llega a otorgar bajo ese estado de inexperiencia de extrema necesidad, o suma miseria, pero no resulta la proporción en las prestaciones no se dará la lesión, tal como lo mencionamos en el anterior ejemplo.

MOTIVO, OBJETO Y FIN LICITOS.

Miguel Angel Zamora y Valencia expone: "El objeto, o sea la conducta manifestada como una prestación o como una abstención debe ser lícita, además de posible y asimismo el hecho, como contenido de la prestación, también debe ser lícito.

No es posible hablar de licitud referida en la cosa como contenido de la prestación de dar, ya que las cosas en sí mismas no pueden ser lícitas o ilícitas, sino que la conducta referida a esas cosas es la que puede ser lícita o no, según éste acorde o contraiga lo preceptuado por una norma imperativa.

Ahora bien, esa conducta debe ser lícita y en ese sentido debe entenderse el objeto lícito.

También los motivos y fines del contrato deben ser lícitos, es decir que no estén en contradicción con una disposición normativa de carácter imperativo o prohibitivo.

Los motivos, son las intenciones internas o subjetivas del sujeto relacionadas directamente con la cosa o el hecho que constituye el contenido de la prestación de la otra parte.

Los motivos que una persona puede tener para contratar, son motivos internos, personales de cada parte contratante y que a menudo éstos son desconocidos, no sólo para los terceros sino que escapan aún al otro contratante y por ende, cuando estos son ilícitos rara vez puede mostrarse esa circunstancia.

Los fines son las intenciones de destino último en que pretende utilizar el contratante la cosa o el hecho que constituye el contenido de la prestación de la otra parte.

Debido al elemento subjetivo que implican estas figuras, en la mayoría de los casos en que existe un motivo o un fin ilícito, es muy difícil lograr que se declare nulo el contrato.

El motivo determinante a los móviles, pueden, sin embargo, estar expresamente declarados en el contrato o conocerse fehacientemente por determinadas circunstancias o por que hagan una relación directa entre lo preceptuado por la norma y el contenido del contrato y, en este caso, es cuando por darse a conocer a terceros (inclusive al Ministerio Público), puede ser declarada fácilmente su nulidad.

El motivo determinante y los móviles, aunque internos, deben estar directamente relacionados con el objeto como contenido de las prestaciones de las partes para que su ilícitud pueda ser causa de nulidad del contrato y esta circunstancia es lo que distingue claramente el motivo de los fines". (46)

El artículo 1795 del Código Civil para el Distrito Federal, establece: "El contrato puede ser invalidado... III. Por que su objeto o su motivo o fin sea ilícito. Y el artículo 1831 agrega que : "El fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan tampoco debe ser contrario a las leves de orden público ni a las buenas costumbres".

FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.

En relación a la forma que deben revestir los contratos, se puede entender como la manera en que debe externarse la voluntad de los que contratan conforme lo disponga o permita la ley.

⁴⁶ Zamora y Valencia Miguel Angel. op. cit. pp. 45-46.

Al respecto nuestro Código Civil establece en sus artículo 1832, 1833 y 1834, la libertad de las formas; a la letra dicen:

"Artículo 1832.- En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley".

"Artículo 1833.- Cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras que éste no revista esa forma no será válido, salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se dé al contrato la forma legal".

"Artículo 1834.- Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación.

Si algunas de ellas no puede o no sabe firmar lo hará otra en su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó". Como podemos observar el artículo 1832 no regula determinada forma para los contratos, simplemente expresa que cada uno de los contratantes se obliga de la manera y términos que dispuso obligarse.

Por otra parte el artículo 1833 es contradictorio al artículo antes citado, ya que establece, que cuando la ley exija determinada forma para un contrato mientras éste no la revista no será válido.

Respecto a la forma Rafael Rojina Villegas manifiesta: "El consentimiento en los contratos debe manifestarse por cualquier medio que revele cuál es la voluntad de los contratantes. La exteriorización de la voluntad es indispensable para que se forme el consentimiento en los contratos.

Dicha exteriorización puede llevarse a cabo válidamente por distintos medios. La forma normal de manifestar el consentimiento es mediante la palabra o la escritura; pero no únicamente existen dichos medios. El derecho reconoce además el lenguaje mímico, la ejecución de ciertos gestos, señas o actos que también constituyen una forma válida de ciertos contratos para la exteriorización de la voluntad.

Por otra parte, el consentimiento puede manifestarse en forma expresa y tácita; la ley requiere simplemente que se exteriorice, y la exteriorización del consentimiento en algunos contratos debe ser expresa, mediante la palabra; en otros mediante la escritura, redactando un

documento público o privado, en algunos contratos es suficiente la expresión del consentimiento a través de señas o gestos que revelen la voluntad. Además, el consentimiento puede manifestarse tácitamente sin recurrir a la palabra, a la escritura o al lenguaje mímico. Basta con que se ejecuten ciertos actos que necesariamente supongan la manifestación de una voluntad, aunque no se lleve a cabo gesto o seña alguno, para que la ley considere en ciertos contratos que ha manifestado válidamente el consentimiento". (47)

El Código Civil en el Distrito Federal reconoce las dos formas del consentimiento. Una más que la ley estima equivalente a la forma: expresa, tácita y por el silencio.

Forma expresa.- Es cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos.

Forma tácita.- Es cuando la voluntad resulta de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos que la ley o por convenio deba manifestarse en forma expresa.

Por el silencio. Se presenta un problema consistente en determinar si el silencio es una manifestación de la voluntad que pueda tener válidamente consecuencias jurídicas. Este problema se presenta aplicando aquel adagio de que el que calla otorga y que, por lo tanto cuando un contratante calle va a otorgar. Sin embargo, no es cierto jurídicamente.

⁴⁷ Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil, Teoría General de las Obligaciones, Tomo III, Décima Septima ed. Ed. Porrúa. México, 1991, p. 91.

El artículo 2547 del Código Civil para el Distrito Federal acepta un caso en el que el silencio sí produce efectos jurídicos: "El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario. El mandato que implica el ejercicio de una profesión se presume aceptado cuando es conferido a personas que ofrecen al público el ejercicio de su profesión, por el sólo hecho de que no lo rehusen dentro de los tres días siguientes.

La aceptación puede ser expresa o tácita. Aceptación tácita es todo acto en ejecución de un mandato".

2.5 EFECTOS DE LOS CONTRATOS.

El artículo 1796 del Código Civil para el Distrito Federal establece: "Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley".

Al efecto Rafael de Pina expone: "El contrato, como una de las fuentes de las obligaciones civiles, produce el efecto primordial del nacimiento de las obligaciones de carácter contractual.

Ahora bien, al tratar de los efectos de los contratos hay que distinguir entre los generales, o sea aquellos que normalmente producen todo ellos, y los particulares.

El estudio de estos últimos tiene su lugar adecuado al desarrollar los temas referentes a los contratos en particular.

Los efectos generales de los contratos se producen normalmente entre los contratantes y, eventualmente, entre una de las partes y los herederos de la otra.

Estos efectos consisten principalmente, en la vinculación que establecen entre los contratantes en los casos corrientes; en la imperiosidad consiguiente del cumplimiento de lo pactado, de acuerdo con el principio de la buena fe y con sujeción no sólo a lo expresamente convenido sino también a las consecuencias que se deriven de la ley, de los usos y de la equidad y en la posibilidad de la ejecución forzosa como solución del incumplimiento.

No obstante lo dicho acerca de los efectos normales del contrato la realidad nos muestra casos en que éste no produce efectos para los herederos y casos en que los produce para los terceros, es decir los efectos para los herederos no se producen cuando existe pacto en contrario, entre los que contrataron cuando los derechos y obligaciones de que se traten sean intransmisibles y cuando haya una prohibición legal expresa.

Aunque la vinculación contractual, normalmente, sólo se produce entre los contratantes, aparte de la posibilidad de la sustitución del sujeto activo o la del pasivo en los contratos unilaterales existe en los bilaterales, la de transferir dichos efectos a quienes no lo son mediante la cesión de contrato.

Nuestro Código Civil... no regula esta institución, se presenta como fenómeno jurídico normal actualmente entre nosotros". (48)

De lo antes manifestado deducimos que los efectos de los contratos, se producen en el momento en que se perfeccionan los mismos, obligándose los contratantes al cumplimiento de lo pactado, así como las consecuencias que se deriven de la ley. En tal situación en caso de incumplimiento de alguna de las partes responden de los daños y perjuicios que causare al otro contratante.

⁴⁸ De Pina Rafael. op. cit. pp. 267-268.

CAPITULO III

EL CONTRATO DE MANDATO EN NUESTRO CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE.

3.1	 GENER	AT TD	ADES

- 3.2. FORMACION DEL CONTRATO DE MANDATO
- 3.3.- OBJETO DEL CONTRATO
- 3.4. EXTENSION
- 3.5.- PLURALIDAD DE CONTRATANTES
- 3.6. OBLIGACIONES DEL MANDATARIO
- 3.7. OBLIGACIONES DEL MANDANTE
- 3.9. EFECTOS DEL MANDATO CON RELACION A TERCEROS
- 3.9. TERMINACION DEL MANDATO

CAPITULO III

EL CONTRATO DE MANDATO

3.1 GENERALIDADES.

El individuo dado que es un ser sociable en algunas ocasiones debe o puede efectuar numerosos negocios jurídicos, dándose la posibilidad de que los realice por sí mismo o recurriendo a una intermediación de persona, ya sea por necesidad, por comodidad, distancia o bien porque tengan una incapacidad de hecho para ejercer el derecho subjetivo que le corresponde.

CONCEPTO DE CONTRATO DE MANDATO.

Considero importante recabar algunas definiciones de diferentes autores respecto del concepto de contrato de mandato.

Al respecto Henri y León Mazeaud y Jean Mazeaud lo definen: "Como un contrato en virtud del cual una persona el mandante, encarga a otra persona, el mandatario, que acepta cumplir un acto jurídico representándolo en él". (49)

⁴⁹ Mazeaud Henri y León, Mazeaud y Jean Mazeaud, Lecciones de Derecho Civil, Parte Tercera, Volúmen IV, eds. Jurídicas Europa-América, Buenos Aires. p. 384.

Por su parte Guillermo A. Borda expresa: "Que el mandato tiene lugar cuando una parte da a otra el poder, que ésta acepta, para representarla al efecto de ejecutar en su nombre y por su cuenta un acto jurídico o una serie de actos de esa naturaleza". (50)

A su vez Bernardo Pérez Fernández del Castillo lo define: "El mandato es un contrato, que tiene como objeto obligaciones de hacer, consistentes en la celebración de actos jurídicos". (51)

Jaime Santos Briz sostiene: "Por el contrato de mandato se obliga una persona a prestar algún servicio o hacer alguna cosa, por cuenta o encargo de otra". (52)

Ramón Sánchez Medal lo define en la siguiente manera: "Contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga". (53)

En el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 2546 define al contrato de mandato en los términos siguientes: "El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que a éste le encarga".

53 Sánchez Medal Ramón, De los Contratos Civiles, Quinta ed. Ed. Portúa, México, 1984. p. 252.

⁵⁰ A. Borda Guillermo, Manual de Contratos, Décima Tercera ed. Ed. Perrot, Buenos Aires. p. 709.

⁵¹ Pérez Fernández del Castillo, Representación, Peder y Mandato, Ed. Porrúa, México, 1984. p. 24
⁵² Santos Briz Jaime, Derecho Civil, Teoría y Práctica, TomolV, Derecho de las Obligaciones, Los Contratos en Particular. Ed. Revista de Derecho Comparado, p. 433.

De las diferentes definiciones antes mencionadas se desprende que al celebrar el contrato de mandato entre una persona llamada mandante y otra llamada mandatario, primeramente debe existir la voluntad del primero para otorgar poder al segundo y cuando éste acepta surgen obligaciones recíprocas en relación a la ejecución del mandato.

Desde mi punto de vista defino al contrato de mandato como aquel en virtud del cuál existe un acuerdo de voluntades entre el mandante y el mandatario, el primero otrogándole poder al segundo a efecto de que lo represente en sus negocios, y el segundo en la ejecución de los mismos, surgiendo obligaciones recíprocas.

CARACTERISTICAS DEL CONTRATO DE MANDATO.

Es un contrato principal.- Toda vez que tiene autonomía jurídica propia, es decir no depende de ningún otro contrato para su existencia; pero excepcionalmente puede ser accesorio en los casos en que el mandato desempeñe una función de garantía o de medio para cumplir una obligación preexistente constituída a cargo del mandante.

Al respecto Francisco Lozano Noriega sostiene: "Es accesorio únicamente en los contratos en que el mandato sea revocable cuando es condición de un contrato bilateral o es medio para cumplir una obligación contraida, en estos casos se asemeja un contrato de garantía". (54)

Es un contrato bilateral. Toda vez que produce obligaciones para el mandatario y el mandante, serán obligaciones para el mandatario ejecutar el mandato y para el segundo remunerar al mandatario.

Es un contrato oneroso.- En virtud de que el mandante deberá remunerar al mandatario, ya que impone provechos y gravámenes para ambos que consisten en ejecutar la misión que se encomiende al mandatario lo que implica un gravamen para él y un beneficio para el mandante, y la obligación para éste de cubrir honorarios al mandatario.

El contrato de mandato será gratuito cuando así se haya convenido expresamente, tal disposición se encuentra contenida en el artículo 2549 del Código Civil para el Distrito Federal.

Otra de las características del contrato de mandato son las que expresa Miguel Angel Zamora y Valencia, y que son las siguientes:

"Es un contrato de prestación de servicios, el contenido de la conducta del mandatario manifestada como una prestación es un hacer consistente en actos jurídicos.

⁵⁴ Lozano Noriega Francisco, Cuarto Curso de Derecho Civil, ed. Asociación Nacional del Notariado Mexicano. México, 1987, p. 383.

Los actos que debe ejecutar el mandatario, son precisamente actos jurídicos y no hechos materiales.

Los actos jurídicos que realice el mandatario, como consecuencia del contrato siempre serán por cuenta del mandante, lo que significa que inmediata o mediatamente repercutirán en el patrimonio, o en general, en la esfera jurídica de éste.

Desde un punto de vista negativo el mandatario no obra siempre a nombre del mandante pues puede obrar a nombre propio". (55)

DIFERENCIA CON OTRAS FIGURAS AFINES.

En la práctica así como en nuestra legislación suelen confundirse o equipararse el mandato con el poder o con la representación y en ocasiones con el contrato de prestación de servicios, por lo que considero importante establecer las diferencias existentes entre estas figuras jurídicas.

Hago hincapié en que el mandato es un contrato en virtud del cual existe un acuerdo de voluntades entre dos personas originando derechos y obligaciones recíprocas. Produciendo efectos entre los contratantes, independientemente de las relaciones que se establecen entre

⁵⁵ Zamora y Valencia Miguel Angel, Contratos Civiles, Segunda ed. Ed. Porrúa. México. pp. 187-188.

el mandatario y terceras personas, como consecuencia de la realización de los actos jurídicos que realice el mandatario.

En cuanto al poder Von Thur, autor citado por Ernesto A. Sánchez Urite lo define: "Como la facultad de representación otorgada por negocio jurídico". (56)

Para Ramón Sánchez Medal al poder lo define: "El poder es la facultad concedida a una persona llamada representante, para obrar a nombre y por cuenta de otra llamada representada".(57)

Por lo que respecta a la representación, Ramón Sánchez Medal expone: "La representación, es el acto en virtud del cual una persona dotada de poder, llamada representante, obra a nombre y por cuenta de otra llamada representada o "dominus" del negocio".(58)

Bernardo Pérez Fernández del Castillo a la representación la define: "Como la facultad que tiene una persona de actuar, obligar o decidir en nombre y por cuenta de otra". (59)

Por lo que respecta al contrato de prestación de servicios Rafael de Pina Vara dice: "Este contrato puede ser definitivo diciendo que

⁵⁶ Sánchez Urite Ernesto A., Mandato y Representación, Segunda ed. Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires. p. 27.

⁵⁷ Sánchez Medal Ramón, op. cit. p. 256.

⁵⁸ Idem. p. 256.

⁵⁹ Pérez Fernández del Castillo Bernardo, op. cit. p. 11.

es aquel mediante el cual un profesionista presta sus servicios a quienes lo solicitan mediante una remuneración". (60)

Miguel Angel Zamora y Valencia al contrato de prestación de servicios lo define: "El contrato de prestación de servicios profesionales es un contrato en virtud del cual una persona llamada profesional o profesor se obliga a prestar un servicio técnico en favor de otra llamada cliente, a cambio de una retribución llamada honorario". (61)

Con base a las definiciones de los autores antes mencionados podemos establecer las diferencias existentes respecto del mandato, el poder, representación y contrato de presentación de servicios, no sin antes dejar establecido que existen dos clases de representación: la legal y la voluntaria. La primera es la que se confiere directamente y exclusivamente por la ley; la segunda es la que se confiere a una persona capaz, es decir a otra, para que a su nombre realice determinados actos jurídicos.

Diferencia entre Mandato y la Representación.- 1a. el mandato es un contrato; la representación no. 2o. el mandato nace del acuerdo de voluntades del mandante y el mandatario, la representación legal se origina directamente por la ley o de un procedimiento. 3o. el mandatario realiza actos jurídicos, en cambio el representante legal o voluntario realiza actos jurídicos o materiales. 4o. el mandato puede ser con representación o sin representación.

⁶⁰ De Pina Vara Rafael, Derecho Civil Mexicano. Contratos en Particular, Volúmen IV. Sexta ed. Ed. Porrúa. 1986 México. p. 162.

⁶¹ Zamora v Valencia Miguel Angel, op. cit. p. 205.

Diferencia entre el mandato y el poder.- 1o. el mandato es un contrato; el poder es un acto subjetivo. 2o. el mandato crea obligaciones y derechos entre mandante y mandatario; por el otorgamiento del poder sólo se confieren facultades para la realización de actos a nombre del poderdante, no se originan obligaciones o derechos, ya que éstos se crean o tienen su origen en el negocio, pero no en el poder. 3o. el mandato es un acto que sólo interesa a los contratantes, es un acto privado, el poder es un acto público. 4o. el mandatario puede actuar a nombre propio, en el poder sólo puede actuar en nombre del poderdante. 5o. el mandatario realiza actos jurídicos, en el poder el apoderado realiza actos materiales.

Diferencia entre el mandato y el contrato de prestación de servicios profesionales.- 1o. En el mandato los actos objeto del contrato son actos jurídicos y en el contrato de prestación de servicios son actos materiales. 2o. En el mandato el mandatario puede actuar a nombre propio o a nombre del mandante; en el contrato de prestación de servicios el profesional actúa a nombre propio y por su cuenta al hacer ejercicio de su actividad.

En conclusión deducimos que el mandato, el poder, la representación, así como el contrato de prestación de servicios son figuras jurídicas diferentes que no debemos confundir, por lo que concluimos que el mandato es un contrato en virtud del cual existe el acuerdo de voluntades del mandante y el mandatario.

Por lo que respecta al poder es la facultad de representación.

La representación es el ejercicio de esa facultad.

Por último el contrato de prestación de servicios profesionales desde mi punto de vista considero que es el contrato en virtud del cuál el profesional presta sus servicios a otra persona llamada cliente por el cual recibirá el pago de sus honorarios.

CLASES DE MANDATO.

Mandato representativo.- Es aquel en el que el mandatario ejecuta los actos en nombre y por cuenta del mandante, en ese sentido los actos que realice el mandatario repercutirán en la persona o patrimonio del mandante quien debe cumplir con todas las obligaciones que contraiga el mandatario. Al respecto, el artículo 2560 del Código Civil para el Distrito Federal, establece: "El mandatario, salvo convenio celebrado entre él y el mandante, podrá desempeñar el mandato tratando en su propio nombre o en el del mandante".

Mandato sin representación.- Es aquel cuando el mandatario ejecuta actos sólo por su cuenta, pero no en nombre del mandante, es decir obra a nombre propio, tratando el negocio o el acto jurídico. En el mandato sin representación el mandante no tiene ninguna relación con los terceros ni

estos a su vez con el mandante, en virtud de que los terceros la tienen con el mandatario con quien realizan el acto jurídico o el negocio como si hubiesen obrado en nombre propio. Al respecto el artículo 2561 del ordenamiento legal antes citado establece: "Cuando el mandatario obra en su propio nombre, el mandante no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario ha contratado ni éstas tampoco contra el mandante.

En este caso, el mandatario, es el obligado directamente en favor de la persona con quien ha contratado, como si el asunto fuere personal. Exceptúase el caso en que se trate de cosas propias del mandante.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las acciones entre mandante y mandatario".

Mandato oneroso y mandato gratuito.- Como ha quedado manifestado anteriormente, el mandato será gratuito cuando así se haya convenido expresamente, por tal razón, por naturaleza el mandato siempre será oneroso, salvo pacto en contrario. Tal disposición se encuentra contenida en el artículo 2549 del Código Civil para el Distrito Federal que establece: "Solamente será gratuito el mandato cuando así se haya convenido expresamente".

Mandatos generales y especiales.- Nuestro Código Civil en su artículo 2554 establece que los mandatos generales son aquéllos que se

otorgan para atender un indeterminado número de asuntos ya sea para pleitos y cobranzas, para administración o para actos de dominio, y los mandatos especiales son aquellos que se otorgan a efecto de atender uno o varios asuntos en forma específica.

En ese orden de ideas y como ha quedado señalado existen tres tipos de mandatos generales contenidos en el artículo 2555 del Código Civil los cuales son:

Para pleitos y cobranzas.- En los cuales bastará que se diga que se otorgan con todas las facultades generales y las especiales que se requieran cláusulas especiales conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

Para administrar bienes.- Bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

Para ejercer actos de dominio.- Bastará que se den con este carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlo.

Cuando se quiera limitar en los casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.

Mandato revocable y no revocable. Generalmente todos los mandatos son revocables, toda vez que el mandante tiene la facultad de dar por terminado el mandato, y el mandatario la renuncia al poder, es decir son declaraciones unilaterales, excepto en los casos en que se hubiere pactado condición en un contrato bilateral y como medio para cumplir una obligación, en estos casos el mandante no puede revocar al mandatario ni éste puede renunciar al ejercicio de las facultades que le fueron conferidas. Al respecto el artículo 2596 del multicitado ordenamiento legal establece: "El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca; menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir una obligación contraida".

Al efecto me permito ejemplificar en relación a la condición en un contrato bilateral y como medio de cumplir una obligación contraida. En relación al primero; Juan Vende a Pedro una casa pero éste último no tiene dinero para escriturarla, es aquí en donde se da la forma a la que se refiere el artículo 2317 del Código Civil para el Distrito Federal, y le pide a Juan,

que le otorgue un poder con el carácter de irrevocable a favor de una persona de su confianza, para que cuando tenga medios económicos para escriturar el bien, la persona que el elija y sea de su total confianza le escriture.

En ambos casos no se puede revocar ni renunciar al mandato ya que el que lo haga debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause.

Mandato Civil y Mercantil.- El mandato mercantil es el que se aplica a los actos concretos de comercio y recibe el nombre de comisión mercantil (Artículo 273 del Código de Comercio para el Distrito Federal). Son mandatos civiles los que no son mercantiles y que hagan referencia a actos que pueden llegar a afectar la situación personal o patrimonial del mandatario (Artículo 2596 Código Civil para el Distrito Federal).

Mandato Judicial.- Miguel Angel Zamora y Valencia respecto a esta clase de mandato manifiesta: " Que es aqué! en el cual se le confieren facultades al mandatario para actuar en procedimientos judiciales" (Artículo 2585 del Código Civil para el Distrito Federal). (62)

A su vez Francisco Lozano Noriega respecto del mandato judicial dice : "Que el mandato judicial es el que se ejercita en

⁶² Ibidem, p. 202.

procedimientos contenciosos o procedimientos que se siguen ante autoridades judiciales". (63)

ELEMENTOS DE EXISTENCIA DEL CONTRATO DEL MANDATO.

Como todos los contratos, los elementos de existencia del contrato de mandato son el objeto y el consentimiento.

OBJETO.

Para Francisco Lozano Noriega respecto del objeto como elemento de existencia expone lo siguiente: Solamente pueden ser objeto del contrato de mandato los actos jurídicos, quedando excluidos como posibles objetos del contrato de mandato los hechos materiales. (64)

Rafael Rojina Villegas dice: "Que el mandato debe recaer sobre actos jurídicos los cuales deben ser posibles, lícitos de tal manera que puedan ejecutarse por el mandatario. No puede recaer sobre actos que, conforme a la ley sean personalisimos, no puede haber mandato para otorgar testamento o declarar como testigo". (65)

Al respecto el artículo 2548 del Código Civil para el Distrito Federal, establece sobre el "Objeto" lo siguiente: "Puede ser objeto del

⁶³ Lozano Noriega Francisco, op. cit. p. 405.

⁶⁴ Ibidem. p. 385.

⁶⁵ Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo VI. Volúmen II, Quinta ed. Ed. Porrúa, México.

mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado".

Por otra parte, los artículos 1298 y 1299 del Código Civil para el Distrito Federal establecen que solamente se permita que se encomiende a un tercero la distribución de las cantidades que deje el testador a determinadas clases formadas por número ilimitado de individuos, como son los pobres, huérfanos, ciegos; o la elección de los actos de beneficencia o de establecimientos públicos o privados a los cuales deban aplicarse los bienes que legue con ese objeto. El artículo 1297 prohibe que un tercero (el mandatario) haga la designación de herederos o legatarios, o determine las cantidades que a cada uno corresponden.

En ese orden de ideas pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado, permitiéndose únicamente se encomiende a un tercero la distribución de las cantidades que deje el testador a las clases numeradas en el artículo 1299

Adicionalmente, el objeto como elemento de existencia en el contrato de mandato debe recaer sobre actos jurídicos los cuales además de ser lícitos, deben ser posibles tanto física como jurídicamente. No deben recaer sobre hechos personales o materiales.

CONSENTIMIENTO.

Para la existencia del contrato de mandato además del objeto, es necesaria la existencia del consentimiento.

Al respecto Miguel Angel Zamora y Valencia expresa: "Que el consentimiento consiste en el acuerdo de voluntades entre el mandante y el mandatario para encomendar el primero la realización de determinados actos jurídicos y aceptar el segundo su ejecución". (66)

Por su parte Pérez Fernández del Castillo expresa: "Que el consentimiento del mandato no requiere ser contemporáneo. El mandante expresa su voluntad de contratar y posteriormente la acepta el mandatario en forma expresa o tácita". (67)

A su vez Rafael Rojina Villegas al respecto sostiene: "Que dicho acuerdo de voluntades puede realizarse en forma expresa o tácita por parte del mandatario y en algunos casos el silencio del madatario equivale a aceptación, este contrato es el único que el silencio produce efectos jurídicos. Es una excepción que el silencio del mandatario lo tomó en cuenta la ley para atribuirle el efecto de que acepta el mandato; aunque para ciertos contratos puede haber oferta tácita, en nuestro derecho el mandato debe ser verbal o escrito y por cónsiguiente expreso. En cambio para el mandatario dice la ley que puede haber aceptación expresa (de palabra, por escrito, o

⁶⁶ Zamora y Valencia Miguel Angel. op. cit. p. 193.

⁶⁷ Pérez Fernández del Castillo Bernardo. op. cit. p. 29.

por signos inequívocos), y tácita cuando el mandatario ejecuta los actos que le encomiende el mandante sin que declare que acepta el mandato. En los mandatos que se otorgan a ciertas personas que públicamente ofrecen sus servicios si estos mandatos no son rechazados dentro de los tres días, la ley considera que el silencio de esos profesionistas equivale a una aceptación.(68)

El artículo 2547 del Código Civil para el Distrito Federal establece: "El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario".

El mandato que implica el ejercicio de una profesión se presume aceptado cuando es conferido a personas que ofrecen al público el ejercicio de su profesión, por el sólo hecho de que no lo rehusen dentro de los tres días siguientes.

La aceptación puede ser expresa o tácita. Aceptación tácita, es todo acto en ejecución de un mandato, mientras que la aceptación expresa puede ser de palabras, por escrito o por signos inequívocos.

Si se juzga superficialmente el otorgamiento de un poder se pensará que, como el mandante hace una manifestación de voluntad unilateral, el mandato es un acto y no un contrato. Sin embargo, el artículo antes citado establece que el mandato se reputa perfecto hasta el momento

⁶⁸ Rojina Villegas Rafael, op cit. p. 53.

de la aceptación, pero al mismo tiempo, admite que la aceptación puede ser, además expresa o tácita.

Al respecto Henri y León Mazeaud y Jean Mazeaud manifiestan : "El consentimiento es necesario para la perfección del mandato que se opone así a la gestión de negocios ajenos, cuasicontrato cuya existencia supone la ausencia de voluntad del dueño del negocio; desde el instante en que el dueño del negocio aprueba el acto, la gestión se transforma retroactivamente en mandato.

El consentimiento se descompone como en todo contrato en un ofrecimiento y una aceptación. El ofrecimiento procede del mandante; no está sometido a ninguna forma. Incluso puede ser tácito salvo para los actos que requieran un mandato expreso", (69)

En términos generales para que pueda llevarse a efecto el contrato de mandato es necesario el acuerdo de voluntades entre el mandante y el mandatario, para lo cual debe de existir una oferta por parte del primero y una aceptación por parte del segundo.

En ese orden de ideas decimos que el consentimiento es el acuerdo de voluntades entre el mandante y el mandatario, el primero

⁶⁹ Henri y León Mazeaud, Mazeaud Jean, op. cit. p.p. 388.

encargándole determinados actos jurídicos al segundo, perfeccionando el contrato con la aceptación del segundo de ejecutar esos actos.

ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL CONTRATO DE MANDATO.

Como en todos los contratos no basta con los elementos de existencia para que un contrato nazca a la vida jurídica y el contrato de mandato no es la excepción por lo que también son necesarios los elementos de validez encuadrados en el artículo 1795 del Código Civil para el Distrito Federal interpretado a contrario sensu y que son los siguientes:

- 1.- Capacidad
- 2,- Consentimiento exento de vicios.
- 3.- Motivo, objeto y fin lícitos.
- Forma establecida por la ley.

CAPACIDAD.

Hemos dejado establecido que la capacidad es la aptitud para ser sujeto de derechos y hacerlos valer, por lo que ahora es importante establecer, que capacidad es la del mandante y mandatario.

Capacidad del mandante.- Por lo que respecta al mandante éste debe tener una doble capacidad además de la general: para contratar y para ejecutar el acto jurídico que encomiende al mandatario; en ese sentido para celebrar el mandato bastará la simple capacidad pero es necesario en cada caso investigar si el mandante tiene o no la capacidad para llevar a cabo esos actos; así por ejemplo tenemos que en un mandato para enajenar el mandante, no sólo debe de tener capacidad para contratar sino también para enajenar.

En ese sentido para celebrar el contrato de mandato basta la capacidad general, pero para la ejecución de los actos que se encomienden al mandatario, es necesario investigar que clase de actos jurídicos son para saber si requiere capacidad especial en el mandante.

Al respecto Guillermo A. Borda expresa: "Si el mandato tiene por objeto actos de administración, basta con que el mandante tenga capacidad para administrar sus bienes, si tiene por objeto actos de disposición, se requiere capacidad para disponer de ellos". (70)

Miguel Angel Zamora y Valencia dice: "Que el mandante requiere de la capacidad normal de ejercicio para celebrar el contrato de mandato pero que también pueden celebrarlo los menores, y los incapaces por conducto de sus representantes legales, los ascendientes en ejercicio de la patria potestad. (71)

⁷⁰ A. Borda Guillermo. op. cit. p. 716.

⁷¹ Zamora y Valencia Miguel Angel, op. cit. p. 196,

Por su parte Henri y León Mazeaud y Jean Mazeaud sostienen: "El mandato se da por el mandante con la finalidad de que se cumpla un acto jurídico en su nombre. Así el mandato y el acto jurídico que se haya de cumplir están intimamente unidos. Se exige entonces en el mandante para la validez del mandato la capacidad necesaria para concertar el acto jurídico que se haya de realizar. Además, cuando el mandato sea retribuido el mandante debe tener siempre la capacidad para obligarse, incluso cuando esa capacidad no se exige para el acto que a de concertarse; en efecto se obliga a pagarle una remuneración al mandatario". (72)

CONSENTIMIENTO EXENTO DE VICIOS.

En cuanto a este requisito de validez se siguen las reglas generales de los contratos y no sufren modificación alguna en este contrato por lo que transcribimos el artículo 1812 del Código Civil para el Distrito Federal que establece: "El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo"-

⁷² Henry y León Mazeaud, Jean Mazeaud. op. cit. pp. 394-395.

MOTIVO, OBJETO Y FIN LICITOS.

Los actos jurídicos que se realicen en ejercicio del mandato, deben ser lícitos, la sanción por falta de licitud en el objeto, motivo o fin provoca la nulidad absoluta.

FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.

La ley siempre exige una forma determinada para la celebración de éste contrato, la cual puede ser verbal o por escrito.

El contrato de mandato será verbal cuando el interés del negocio no exceda de doscientos pesos, así lo establece el artículo 2556 del Código Civil para el Distrito Federal, pero el artículo 2552 del mismo ordenamiento legal establece que debe ratificarse por escrito, antes de que concluya el negocio para el que se otorgó, no requiriendo de testigos.

Si el interés del negocio excede de doscientos pesos pero no llega a cinco mil debe constar en escrito privado ante dos testigos, sin requerir ratificación de firmas.

Por último debe constar en escritura pública o en documento privado firmado frente a dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, juez o autoridad administrativa ante quien se vaya a hacer valer el documento: Cuando sea general, cuando el interés del negocio llegue a cinco mil pesos o se exceda y cuando los actos a ejecutar a nombre del mandante, deban constar para su validez en escritura pública, atento a lo dispuesto por el artículo 2555 del ordenamiento legal citado.

En cuanto al mandato judicial la forma establecida por la ley se encuentra contemplada en los artículos 2586, 2555 fracciones II y III, y 2556, estos dos últimos artículos aplicables tanto al mandato en general, como el judicial. La falta de forma del contrato de mandato lo afecta de nulidad relativa.

3.2. FORMACION DEL CONTRATO DE MANDATO.

Como se ha manifestado anteriormente el consentimiento en este contrato es el acuerdo de voluntades la cuál puede ser expresa o tácita.

El consentimiento se integra con la oferta que hace una persona de otra, y al respecto el artículo 2547 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que el contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario, además el consentimiento puede ser expreso o tácito y por ende será expreso si el mandatario expresa su voluntad de celebrar el contrato en forma indubitable ya sea por escrito o verbalmente y será tácito por la ejecución de los actos jurídicos encomendados.

Cuando se trata el consentimiento como elemento de existencia, el contrato de mandato es el único en el cuál el silencio produce efectos jurídicos, en ese sentido el silencio del madatario equivale a aceptación.

Como ha quedado manifestado, el consentimiento se integra con la oferta que hace una persona de otra, y cuando el mandatario acepta dicha oferta el contrato de mandato se reputa perfecto, lo que significa que hay dos actos unitalerales: el primero, el acto de apoderamiento por el cuál una persona otorga a otra el poder de obrar a nombre de ella; el segundo la aceptación.

3.3. OBJETO DEL CONTRATO.

Como ha quedado establecido cuando se trato el tema referente a los elementos de existencia del contrato de mandato, en relación al objeto, se dijo que pueden ser todos los actos ticitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado.

Al respecto Guillermo A. Borda expresa: "Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos susceptibles de producir alguna

adquisición, modificación o extinción de derechos... requiere que el objeto del mandato sea un acto jurídico... pero no se puede otorgar poder para testar..." (73)

3.4. EXTENSION.

Como lo hemos apuntado existen mandatos generales y especiales, los cuales trataremos en este punto a efecto de determinar la extensión del mandato.

Hemos dicho que los mandatos generales son aquellos que se otorgan para atender un indeterminado número de asuntos ya sea para pleitos y cobranzas, para administración o para actos de dominio. Y los mandatos especiales son aquellos que comprenden uno o varios asuntos en forma específica.

En ese orden de ideas en ambos tipos de mandatos las facultades conferidas al mandatario no deben ser insuficientes pero tampoco que excedan peligrosamente la medida exigida por la finalidad del mandato que va a otorgarse, y al efecto el artículo 2551 del Código Civil para el Distrito Federal el cual establece que el mandato general puede otorgarse en sus tres especies y a su vez lo limita el mismo texto en el sentido de que sólo se otorgará para atender uno o varios negocios en forma específica.

⁷³ A. Borda Guillermo, op. cit. p. 718.

Pueden darse casos en que existan poderes generales o especiales concebidos en términos generales o en términos especiales.

Al respecto Ernesto A. Sánchez Urite expone: "El poder puede sufrir una serie de limitaciones, puede sujetarse a término, o condición, puede otorgárselo para contratar con cualquier tercero o sólo con determinada persona, puede además comprender gran parte de los negocios del poderdante, o sólo una cierta esfera de negocios o sólo un determinado negocio". (74)

A ese respecto Francesco Messineo manifiesta: "La procura puede otorgarse para un sólo negocio, o para un grupo de negocios (procura especial), y puede estar limitada, tanto desde el punto de vista de la intensidad de los poderes como desde el de la materia o bien para todos los negocios que conciernen al representado (procura general)". (75)

Von Thur, autor citado por Ernesto A. Sánchez Urite expone: "Que no se puede tener precisión para determinar la diferencia entre las categorías de poder especial y poder general, y opina que un mismo poder puede ser considerado especial o general según se le compare con otro más amplio o más reducido, o si el representante está autorizado a cumplir el negocio en cierta forma". (76)

74 Sánchez Urite Ernesto A. op. cit. p. 96.

76 Sánchez Urite Ernesto. op. cit. pp. 96-97.

⁷⁵ Francesco Messineo. Doctrina General del Contrato eds. Jurídicas Europa-América, Buenos Aires. p. 257.

Jaime Santos Briz expresa: "El mandato puede ser general o especial. El primero comprende todos los negocios del mandante, el segundo uno o más negocios determinados". (77)

Henri y León Mazeaud y Jean Mazeaud expresan: "Que el mandato puede ser especial o general desde dos puntos de vista: puede no conferir poder sino para un acto determinado que ha de cumplirse con referencia a un sólo bien del mandante; o por el contrario darle poder para cumplir cualquier acto jurídico con respecto a todos los bienes del mandante". (78)

De los diversos autores a que hemos hecho referencia podemos decir que el tercero con quien contrata el mandatario será el más interesado en conocer la extensión del mandato, es decir si el mandatario actuó dentro de los límites en que le fue otorgado el mandato.

El mandatario debe actuar según sea el caso, ya sea para atender un indeterminado número de asuntos o para atender uno o varios asuntos en forma específica.

⁷⁷ Santos Briz Jaime, op. cit. p. 438,

⁷⁸ Henri y León Mazeaud, Mazeaud Jean . op. cit. p 385

3.5. PLURALIDAD DE CONTRATANTES.

En las relaciones entre mandatario y mandante, se presenta el problema de la pluralidad de mandantes o mandatarios.

Pluralidad de mandatarios.- La pluralidad de mandatarios se encuentra contenida en el artículo 2573 del Código Civil ya antes mencionado, la que consiste en que el mandante designa a varios mandatarios para el mismo negocio, es decir el poder es otorgado a varias personas. Dichos mandatarios no quedarán solidariamente obligados en caso de que no se haya convenido así expresamente.

En la pluralidad de mandatarios el mandato se puede otorgar para que actúen conjunta o separadamente. Si las facultades se dan para que actúen conjuntamente, existirá una solidaridad entre los mandatarios. Si se otorgan facultades para que se actue separadamente, cada mandatario responderá de los actos realizados.

Pluralidad de mandantes.- La pluralidad de mandantes se encuentra contenida en el artículo 2580 del ordenamiento legal citado, y se da cuando diversos mandantes otorgan un mandato a un sólo mandatario, en este caso los mandantes responden solidariamente respecto de las obligaciones contraídas por el mandatario, salvo pacto en contrario.

3.6 OBLIGACIONES DEL MANDATARIO.

Hemos dicho que cuando se perfecciona el contrato de mandato surgen obligaciones recíprocas entre el mandante y el mandatario por lo que nos abocaremos al estudio de dichas obligaciones, así tenemos que las obligaciones del mandatario son las siguientes: Ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encomienda, al respecto el artículo 2546 del Código Civil establece: "El contrato de mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que a éste le encarga".

Al respecto Francisco Lozano Noriega manifiesta: "Que el mandatario no está obligado a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encomienda, más sin embargo puede encomendar a un tercero el desempeño del mandato si tiene facultades expresas para ello, es decir si no tiene autorización expresa no pueden sustituirlo o delegarlo en otra persona. De ahí se dice, a contrario sensu, que el mandatario debe ejecutar el mandato personalmente". (79)

Deducimos que la obligación antes citada es la principal del mandatario en el sentido que debe ejecutar los actos jurídicos en forma personal que constituyen el objeto del contrato de mandato.

⁷⁹ Lozano Noriega Francisco. op. cit. p. 396.

Otra obligación del mandatario es ejecutar los actos jurídicos que se le encomienden siguiendo las instrucciones recibidas atento a lo dispuesto por el artículo 2562 del multicitado código y que a la letra dice: "El mandatario, en el desempeño de su encargo, se sujetará a las instrucciones recibidas del mandante y en ningún caso podrá proceder contra disposiciones expresas del mismo".

Con base a lo anterior, el contrato de mandato debe ser ejecutado por el mandatario ajustándose a las instrucciones recibidas por el mandante, más sin embargo el artículo 2563 del ordenamiento legal en cita, faculta al mandatario para obrar en su arbitrio cuando no hubiese instrucciones del mandante como si fuera un negocio propio.

En ese orden de ideas, el mandatario debe ajustarse a las instrucciones recibidas por el mandante, ya que en caso de obrar en contra de dichas instrucciones debe de indemnizar al mandante de daños y perjuicios, quedando la opción del mandante de ratificarlas o dejarlas a cargo del mandatario.

Otra obligación del mandatario es que deberá informar al mandante durante la ejecución del mandato y al terminar éste, al respecto el artículo 2569 del Código Civil establece: "El mandatario está obligado a dar al mandante cuentas exactas de su administración, conforme al convenio si lo hubiere; no habiéndolo, cuando el mandante lo pida, y en todo caso al fin del contrato".

En este caso, además de informar al mandante respecto de la ejecución del mandato, también es obligación del mandatario rendirle cuentas, que comprende la entrega de las sumas recibidas y las utilidades y cantidades que hubiere recibido, es decir las debe entregar en su totalidad íntegramente al mandatario. Por otra parte el artículo 2571 del ordenamiento legal en cita establece: "Lo dispuesto en el artículo anterior se observará aún cuando lo que el mandatario recibió no fuere debido al mandante".

Al respecto Rafael Rojina Villegas sostiene: "... que en este caso habría un enriquecimiento sin causa en el mandatario, si éste percibe cantidades que legalmente no le corresponden y, ante este enriquecimiento sin causa, como las relaciones jurídicas se crean ante los terceros y el mandante, será éste el que puede resultar obligado a restituir aquello que indebidamente recibió el mandatario. Por este motivo, éste entregará al mandante aquellas sumas para que, de existir repetición de lo pagado, pueda el mandante restituir". (80)

El artículo 2572 manifiesta que el mandatario está obligado a pagar los intereses que hubiese destinado al negocio propio, desde la fecha de inversión, así como de las cantidades en que resulte alcanzado desde la fecha en que se constituyó la mora.

⁸⁰ Rojina Villegas Rafael. op. cit. p. 66.

Miguel Angel Zamora y Valencia en cuanto a las obligaciones del mandatario las resume en las siguientes:

"Debe ejecutar los actos jurídicos que constituyen el objeto del contrato en la siguiente forma:

Siguiendo las instrucciones recibidas del mandante.

El mandante, siempre que lo permita la naturaleza del negocio; y si no es posible hacerlo o si tiene facultades para obrar discresionalmente, lo hará cuidando del negocio como si fuera propio.

Personalmente, a menos que tenga facultades para otorgar poderes a nombre del mandante o para sustituir sus facultades a un tercero.

Debe dar aviso al mandante de cualquier circunstancia que pudiera determinar que éste modificará o revocará el encargo.

Debe rendir cuentas e informar de la ejecución de los actos encargados, en los términos convenidos.

Debe entregar al mandante todo lo que hubiera recibido como consecuencia de la ejecución de los actos encomendados aún cuando lo recibido no fuere debido al mandante.

Debe indemnizar al mandante de todos los daños y perjuicios que éste sufra por el incumplimiento de sus obligaciones ya sea que haya obrado con violación a las instrucciones recibidas o con exceso al encargo, y pagar los intereses de las sumas que pertenezcan al mandante invirtiéndolas en provecho propio, desde la fecha de la inversión o que debiéndolas entregar no lo hubiere hecho, desde que se constituyó en mora". (81)

En cuanto a las obligaciones del mandatario Guillermo Ospina Fernández y Eduardo Ospina Acosta sostienen: "Si el representante realiza un acto que perjudique los intereses del representado, compromete su responsabilidad para con éste, desde luego si ha procedido con dolo o con negligencia que ya no le sea permitida. Así, los guardadores, los padres de familia y el mandatario responden hasta de la culpa leve en el cumplimiento de sus encargos y, con mayor razón de la culpa grave y del dolo, de suerte que si el representante ejecuta un acto que sea manifiestamente perjuicioso para el representado, debe indemnizarle a éste los perjuicios que le irrogue (cause)". (82)

Jaime Santos Briz manifiesta que son obligaciones del mandatario las siguientes:

81 Zamora y Valencia Miguel Angel. op. cit. p. 198.

⁸² Ospina Fernández Guillermo, Ospina Acosta Eduardo, Teoría Gneral de los Actos o Negocios Jurídicos, tercera ed. Ed. Temis Bogotá Colombia. 1987, p. 357.

La principal obligación del mandatario es atenerse a los términos del mandato.

Responder de los daños y perjuicios que de no ejecutar el mandato se ocasionen al mandante.

Debe también acabar el negocio que ya estuviese comenzado al morir el mandante, si hubiere peligro en la tardanza otra forma de actuar el mandatario es por medio de un sustituto, y el mandatario puede nombrarlo si el mandante no se lo ha prohibido; pero responde de la gestión del sustituto: 1o. Cuando no se le dio facultad, pero sin designar la persona, y el nombrado erá notoriamente incapaz o insolvente. (83)

De lo anterior otra de las obligaciones importantes del mandatario es la contenida en el artículo 2562 del Código Civil para el Distrito Federal, toda vez que si el mandatario se sujeta a las instrucciones recibidas por el mandante éste ejecutará los actos jurídicos en los términos que le fueron encargados.

3.7 OBLIGACIONES DEL MANDANTE.

Las obligaciones del mandante son las siguientes:

⁸³ Santos Briz Jaime, op. cit. pp. 442-445,

Anticipar al mandatario, si éste lo pide, las cantidades necesarias para la ejecución del mandato, al respecto el artículo 2577 del Código Civil para el Distrito Federal establece: "El mandante debe anticipar al mandatario, si éste lo pide, las cantidades necesarias para la ejecución del mandato.

Si el mandatario las hubiere anticipado, debe reembolsarlas el mandante aunque el negocio no haya salido bien, con tal que esté exento de culpa el mandatario.

El reembolso comprenderá los intereses de la cantidad anticipada a contar desde el día en que se hizo el anticipo".

En virtud de que el mandatario obra en interés del mandante éste debe de proporcionar los medios para que de cumplimiento al mandato así como proporcionar los gastos que se generen con motivo de la gestión, así como responder de los perjuicios que el cumplimiento de las obligaciones contraidas pudiera ocasionarle.

Cuando el mandatario hubiere anticipado dichas cantidades el mandante debe reembolsárselas aunque no se hubiere beneficiado con el negocio o que no haya salido bien, esto es en virtud que en ocasiones en ejecución del mandato se requiere de hacer gastos inmediatos, el reembolso comprenderá los intereses de la cantidad anticipada, a contar desde el día en que se hizo el anticipo.

Otra obligación del mandante es indemnizar al mandatario, al respecto el artículo 2578 del Código antes mencionado establece: "Debe también el mandante indemnizar al mandatario de todos los daños y perjuicios que le haya causado el cumplimiento del mandato, sin culpa ni imprudencia del mismo mandatario".

Cuando en la ejecución del mandato sufre daños y perjuicios actuando el mandatario con prudencia y cuidando los intereses del mandante, éste está obligado a indemnizarlo de dichos daños y perjuicios.

Otra obligación del mandante es remunerar al mandatario, ya que solamente será gratuito cuando así se haya convenido expresamente.

Por su naturaleza el mandato es oneroso y por consiguiente el mandante debe cubrir al mandatario una retribución u honorarios.

Por otra parte el artículo 2579 del Código en cita establece: "El mandatario podrá retener en prenda las cosas que son objeto del mandato hasta que el mandante haga la indemnización y reembolso de que tratan los dos artículos anteriores".

Lo anterior significa que si de las cuentas rendidas resulta un saldo contra el mandante y éste no cumple con las obligaciones de pagar las indemnizaciones y efectuar los reembolsos a que está obligado con el mandatario éste podrá retener las cosas que son objeto del mandato.

Miguel Angel Zamora y Valencia corrobora las obligaciones del mandante antes mencionadas, las cuales resume de la siguiente manera;

Retribuir al mandatario, solamente será gratuito el mandato cuando así se haya convenido expresamente.

Debe anticipar al mandatario si éste lo pide, las cantidades necesarias para la ejecución de los actos encargados.

Reembolsar al mandatario todas las cantidades necesarias para la ejecución del mandato, con inclusión de los intereses legales sobre esas cantidades desde el día en que se hizo la erogación.

Indemnizar al mandatario por los daños y perjuicios que hubiere sufrido por la ejecución de los actos encargados y que no se hayan originado por su culpa o imprudencia.

El mandatario tiene derecho a retener en prenda los bienes que obren en su poder relacionados con el ejercicio de las facultades, mientras no se le haga el reembolso, así como la indemnización por los daños y perjuicios que hubiere sufrido. (84)

⁸⁴ Zamora y Valencia Miguel Angel. op. cit. p. 197.

Respecto de las obligaciones del mandante Ramón Sánchez Medal expresa: "Que suele mencionarse además de las obligaciones a cargo del mandante, la de cumplir con las obligaciones contraídas a nombre de él (mandato representativo), por el mandatario con respecto a terceros dentro de los límites del mandato, (artículo 2581), y aún las obligaciones asumidas por el mandatario más allá de ese límite si el propio mandante ratificó expresa o tácitamente la actuación de dicho mandatario, artículo 2583. (85)

En ese orden de ideas, se resumen las obligaciones del mandante en las siguientes:

Remunerar al mandatario salvo pacto en contrario.

Cumplir todas las obligaciones que el mandatario haya contraído dentro de los límites del mandato. Cuando se haya excedido no queda obligado el mandante sino cuando lo ratifica expresa o tácitamente.

Debe anticipar al mandatario, si este lo pide, las cantidades necesarias para la ejecución del mandato. Lo que significa que si el negocio no salió bien, el mandante debe reembolsar las cantidades que el mandatario hubiere anticipado.

Debe el mandante indemnizar al mandatario de los daños y perjuicios que le haya causado el cumplimiento del mandato sin culpa ni imprudencia del mandatario.

⁸⁵ Idem, op. cit. p. 269.

Para el cumplimiento de las anteriores obligaciones el mandatario podrá retener en prenda las cosas que son objeto del mandato hasta que el mandante realice la indemnización y el reembolso.

3.8 EFECTOS DEL MANDATO CON RELACION A TERCEROS.

Para poder determinar los efectos del mandato con relación a terceros es necesario tratar nuevamente al mandato representativo y al mandato no representativo, ya tratados con anterioridad, los cuales se encuentran contemplados en los artículo 2560 y 2561 respectivamente.

Distinción entre uno y otro:

En cuanto al mandato representativo se crean relaciones jurídicas entre el mandante y terceros, es decir los actos que realice el mandatario repercutiran en la persona o patrimonio del mandante, y por lo tanto el mandatario no tiene obligación con el tercero ni exigir a éstos en su propio nombre y beneficio el cumplimiento de sus obligaciones, esto es, que los actos jurídicos realizados por el mandatario sean dentro de los límites del mandato los cuales serán válidos, artículo 2581 en relación con el 2560 y 2582 del Código Civil para el Distrito Federal y que a la letra dicen:

"Artículo 2560.- El mandatario, salvo convenio celebrado entre él y el mandante, podrá desempeñar el mandato tratando en su propio nombre o él del mandante".

"Artículo 2581.- El mandante debe cumplir todas las obligaciones que el mandatario haya contraído dentro de los límites del mandato".

"Artículo 2582.- El mandatario no tendrá acción para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas a nombre del mandante, a no ser que esta facultad se haya incluido también en el poder".

En relación a este último artículo significa que el mandatario no se encuentra legitimado para exigir el cumplimiento del contrato que celebro en nombre y por cuenta del mandante. Tal facultad requiere cláusula expresa, ya que el mandante es el que queda obligado respecto al tercero.

Cuando el mandatario haya traspasado los límites del mandato, éste sea nulo o haya sido revocado, no se crean relaciones entre el mandante y terceros, más sin embargo, el mandante puede ratificar lo que hizo el mandatario traspasando los límites del mandato, cuando éste le había sido revocado, o cuando es nulo y queda a voluntad del mandante cumplir y, por consiguiente, ratificar tácitamente las obligaciones contraídas por el mandatario. Si el mandante no ratifica, tiene la acción en contra del mandatario de daños y perjuicios.

Los terceros que contraten con el mandatario desconociendo los límites del mandato, no quedan desprotegidos legalmente, ya que si bien es cierto que no tienen acción contra el mandante, si la tienen contra el mandatario que se excedió en el ejercicio de sus facultades. Si los terceros actuaron reconociendo los límites del mandato, sabiendo que era nuto, revocado o que el mandato traspasa sus facultades, no tendrán acción alguna en contra del mandatario a no ser que éste se haya obligado personalmente, en cuyo caso se tratará de un mandato no representativo.

Por lo que respecta al mandato no representativo contenido en el artículo 2561 del Código Civil antes mencionado, éste no crea relaciones jurídicas entre mandante y terceros, sino entre mandatario y terceros. El mandatario debe cumplir con las obligaciones y tiene derecho de exigir a los terceros el cumplimiento de las que a ellos les coresponden pero en el caso de que se vea afectado el patrimonio del mandante, ya que los actos se ejecutan por su cuenta, en una relación jurídica posterior, exigirá al mandante el reembolso de las cantidades o prestaciones que hubiesen pagado por él. A su vez el mandante, exigirá al mandatario las prestaciones, derechos o utilidades que hubiese recibido o adquirido por el negocio.

Así entonces se observa en el artículo 2561:

"...Que existe una relación jurídica de mandato propiamente dicho entre mandante y mandatario.

Que está relación permanece oculta para el tercero con quien contrata el mandatario.

Que por el contrato celebrado entre el mandatario y los terceros, aquél adquiere frente a estos, en nombre propio los derechos y obligaciones derivados de éste contrato.

Que por el contrato celebrado entre el mandatario y los terceros, aquél adquiere frente a estos, en nombre propio los derechos y obligaciones derivados de éste contrato.

Que el mandatario, está obligado a rendir cuentas al mandante y transmitirle todos los derechos y obligaciones que adquirió en ejecución del mandato". (86)

En ese orden de ideas decimos que los efectos del mandato con relación a terceros en cuanto al mandato representativo, todo ocurre respecto al tercero que haya tratado por medio del mandatario como si hubiera tratado el propio mandante. No existe ninguna relación jurídica entre el mandatario y el tercero y lo serán entre el mandante y los terceros, ya que los actos que realiza el mandatario repercuten en el patrimonio del mandante.

⁸⁶ Código Civil Comentado, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. p. 198.

Por lo que respecta al mandato no representativo concluimos que no crea relaciones jurídicas entre mandante y terceros sino entre mandatario y terceros.

3.9. TERMINACION DEL CONTRATO DE MANDATO.

Los modos de terminación de contrato de mandato se encuentran contenidos en el artículo 2595:

Por la revocación.

Por la renuncia del mandatario.

Por la muerte del mandante o mandatario.

Por la interdicción de uno u otro.

Por el vencimiento de plazo y por la conclusión del negocio para el que fue concedido.

En los casos previstos por los artículos 669, 670 y 671.

Al efecto trataremos en forma particular a cada una de las causas de terminación del mandato.

POR LA REVOCACION.

El artículo 2596 del Código Civil para el Distrito Federal establece: "El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca; menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiera

estipulado como una condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir con una obligación contraída".

En este caso el mandato termina por la revocación que haga el mandante, excepto cuando se haya otorgado con carácter de irrevocable.

La revocación es un derecho atribuido al mandante, quien puede ejercitarlo en cualquier momento.

Cuando se trata de un mandato revocable la parte que revoque o renuncie al mandato en tiempo inoportuno debe indemnizar de los daños y perjuicios que le cause, toda vez que la irrevocabilidad estriba cuando se ha conferido como condición para cumplir un contrato bilateral o como medio para solventar obligaciones previas entre mandante y mandatario.

Por otra parte el artículo 2597 del Código Civil antes mencionado establece que los terceros deben ser notificados por el mandante respecto de la revocación, de lo contrario quedará obligado por los actos ejecutados después de la revocación.

El artículo 2598 del Código Civil expresa que también el mandante debe recoger todos los documentos que hubiere otorgado al mandatario, y en especial el poder, porque será responsable de los daños y

perjuicios que se causen a terceros, si el mandatario continua fungiendo como tal.

RENUNCIA DEL MANDATARIO.

Esta forma de terminación del mandato se encuentra contenida en el artículo 2603 del Código Civil mencionado, el cual establece: "El mandatario que renuncie tiene la obligación de seguir el negocio mientras el mandante no provee a la procuración, si de lo contrario se sigue algún perjuicio".

Esta forma de terminación del mandato comprende la renuncia del mandatario excepto en el mandato irrevocable ya que si el mandatario abandona sus obligaciones será responsable de los daños y perjuicios que cause al mandante.

En el mandato revocable el mandatario debe esperar a que el mandante provea a la procuración de los negocios, si no espera será responsable de los daños y perjuicios que cause al mandante.

A ese respecto Rafael Rojina Villegas expone: "Que el mandantario no está obligado a esperar el nombramiento de un nuevo apoderado, porque esto sería tanto como dejar al arbitrio del mandante el momento en que el mandato terminara y para éste contrato, se admite que

por voluntad de una de las partes, si no se trata de mandato irrevocable cualquiera de ellas puede dar por terminado el contrato. El mandatario sólo debe continuar en la administración hasta avisar al mandante y esperar el tiempo razonable para que éste se haga cargo de sus asuntos". (87)

MUERTE DEL MANDANTE O MANDATARIO.

Al respecto el artículo 2600 del multicitado Código Civil establece: "Aunque el mandato termine por la muerte del mandante, debe el mandatario continuar en la administración, entre tanto los herederos proveen por sí mismos a los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio":

El mandatario no puede exigir a los herederos que respeten el mandato que le fue otorgado y de ninguna manera puede abandonar los negocios, sino que debe esperar a que se designe albacea, o que los herederos puedan atenderlos.

Por tal motivo, el mandato termina por la muerte del mandante por ser un contrato intuitae personae.

En relación a la muerte del mandatario el artículo 2602 del Código Civil en cita establece. "Si el mandato termina por muerte del

⁸⁷ Rojina Villegas Rafael. op. cit. p. 82.

mandatario, deben sus herederos dar aviso al mandante y practicar, mientras éste resuelve, solamente las diligencias que se han indispensables para evitar cualquier perjuicio".

La muerte del mandatario pone fin al mandato.

Los herederos del mandatario tienen derecho a exigir los honorarios causados por éste, los desembolsos que él hubiera hecho, sus intereses y el monto de los daños y perjuicios que hubiere causado el mandato al mandatario.

Los herederos del mandatario tienen la obligación de dar aviso al mandante de la muerte del mandatario y deben tomar las medidas necesarias para ovitar la perdida, menoscabo o deterioro de los bienes de aquél.

POR LA INTERDICCION DE UNO U OTRO.

Toda vez que para la celebración del mandato se requiere la capacidad general para contratar y que además el mandante tenga capacidad especial, al cesar la capacidad de uno u otro, por que se declare su estado de interdicción tendrá que terminar el mandato.

Al respecto Ramón Sánchez Medal expone: "La interdicción del mandante o la del mandatario ponen fin al mandato, pero por analogía con la situación relativa a la muerte de una de las partes, también en estos casos debe el representante legal del mandatario sujeto a interdicción continuar realizando después aquellos actos administrativos que sean necesarios para evitar perjuicio al mandante hasta que éste se haga cargo de sus negocios o transcurra el plazo corto y el juez le fije para el efecto a petición del propio representante legal del mandatario interdicto.

Cuando la interdicción es del mandante, el mandatario debe continuar realizando los actos administrativos o conservatorios que sean necesarios para evitar perjuicios al mandante sujeto a la interdicción, hasta que haya transcurrrido el plazo que el juez hubiere fijado a instancia del mismo mandatario al representante legal del mandante interdicto para hacerse cargo de los negocios de que se trate". (88)

Concluímos que la interdicción de uno u otro pone fin al mandato toda vez que hay una restricción de la capacidad de ambos contratantes y por ende pone fin al mandato.

⁸⁸ Sánchez Medal Ramón, op. cit. p. 274.

POR EL VENCIMIENTO DE PLAZO Y POR LA CONCLUSION DEL NEGOCIO PARA EL QUE FUE CREADO EL CONTRATO DE MANDATO.

Esta forma de terminación del mandato es la más lógica y no hay mayor abundamiento.

EN LOS CASOS PREVISTOS POR LOS ARTICULOS 669, 670 y 671.

Otras de las formas de terminación del mandato son las contenidas en los artículos citados, los cuales establecen:

"Artículo 669.- Pasados dos años desde el día en que haya sido nombrado el representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia".

"Artículo 670.- En caso de que el ausente haya dejado o nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de ausencia sino pasados tres años, que se contarán desde la desaparición del ausente, si en éste período no se tuvieren ningunas noticias suyas, o desde la fecha en que se hayan tenido las últimas".

"Artículo 671.- Lo dispuesto en el artículo anterior se observará aún cuando el poder se hava conferido por más de tres años".

CAPITULO IV

LA SUSTITUCION DEL MANDATO JUDICIAL

- 4.1.- CONCEPTO DE SUSTITUCION
- 4.2. CONCEPTO DE DELEGACION
- 4.3.- DIFFRENCIA ENTRE DELEGACION Y SUSTITUCION DEL MANDATO
- 4.4.- LA SUBROGACION DEL MANDATO EN GENERAL
- 4.5.- LA SUSTITUCION DEL MANDATO JUDICIAL
- 4.6.- CASO CONCRETO DE LA SUSTITUCION DEL MANDANTO
 JUDICIAL

CAPITULO IV

4.1. CONCEPTO DE SUSTITUCION DEL MANDATO

Joaquín Escriche en su Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudenia dice que la sustitución es: "La subrogación de una cosa en lugar de otra cosa o de una persona en lugar de otra persona". (89)

Por su parte Ernesto A. Sánchez Urite sostiene que: "La sustitución del poder consiste en el acto por el cual el representante sustituye la facultad de representación en una tercera persona, para que esta tercer persona realice en nombre y por cuenta del representado el negocio o negocios representativos de quien se trate, y que al sustituto le fueron encomendados". (90)

En ese orden de ideas, para los fines de este trabajo cabe estimar que la sustitución es la subrogación o cambio de una persona por otra.

⁸⁹ Escriche Joaquin. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Tomo II. Madrid 1873. Cárdenas Editor y distribuidor, p. 1481.

⁹⁰ Sanchez Unite Ernesto A. Mandato y Representación, Segunda ed. Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, p. 149.

Ahora bien, respecto a la sustitución del mandato en base a las definiciones antes mencionadas podemos decir que se da cuando el mandatario encarga a otra persona de su confianza la ejecución del mandato, esto es, cuando pone a otro en su lugar, y que sabe va a responder como si fuera él mismo.

4.2 CONCEPTO DE DELEGACION.

Rafael Rojina Villegas estableció que: "En su forma más simple la delegación es una orden dada por una persona a otra para que esta última realice una prestación o haga una promesa a un tercero, en forma a que la prestación o la promesa se sobreentienda hecha por cuenta de la primera". (91)

A su vez Rafael de Pina Vara, en su Diccionario Jurídico, define a la delegación en los términos siguientes: "Acto por medio del que una función concreta o funciones expresamente determinadas, correspondientes a funcionario determinado, son encomendadas circunstancialmente a otro, que las ejerce en idénticas condiciones y con igual competencia con que las pudiera realizar él habitualmente llamado a desempeñarlas, en virtud de la existencia de disposición legal que la autoriza". (92)

⁹¹ Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil, Teoría General de las Obligaciones. Tomo III. Décimaseptima ed. Ed. Porrúa. México 1991, p. 507.

⁹² De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Décima sexta ed. Ed. Porrúa, México. 1991.

Para los efectos del mandato, podemos considerar que la delegación es el otorgamiento de las funciones del mandatario a otra persona a efecto de que ejecute dicho mandato.

Es el nuevo contrato de mandato que el mandatario otorga a una tercera persona, convirtiéndose en mandante de ésta, y creando relaciones directas entre ellos.

A la delegación del mandato algunos autores le llaman submandato, como Jorge Gamarra quien expresa: "El submandato no es más que un nuevo contrato de mandato estípulado por el mandatario con otra persona, y en el cual el mandatario asume el carácter de mandante y el nuevo contratante pasa a ser mandatario del mandatario.

Se trata de un segundo contrato, de igual tipo y naturaleza que el anterior, esto es, de mandato. Es un contrato hijo o contrato derivado del contrato originario o contrato padre.

Ambos contratos están ligados funcionalmente, para que el nuevo mandatario cumpla con la obligación originaria creándose una relación de accesoriedad respecto del contrato base, la cual determina que el segundo siga las vicisitudes del primero". (93)

⁹³ Gamarra Jorge. Revista de Derecho Jurisprudencia y Administración. Año 54, marzo octubre 1956. Número 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10. 18 de Julio 1843. Montevideo. p. 130.

4.3 DIFERENCIA ENTRE DELEGACION Y SUSTITUCION

Hemos dicho cuando se abordó el tema de las obligaciones del mandatario, que toda vez que el mandato es intuitae personae, el mandatario tiene la obligación de ejecutar el mandato personalmente excepto cuando está facultado para delegar o sustituir el poder.

A ese respecto, Rafael Rojina Villegas expresa: "La delegación es diferente de la sustitución del poder. En la primera, el mandatario otorga a su vez un nuevo mandato y se convierte en mandante con respecto del segundo mandatario, de tal suerte que las relaciones jurídicas que se originan por virtud de la delegación son directas entre el segundo mandatario y el primero, quien funge como mandante con relación a la de aquél y como mandatario respecto del mandante originario. En la sustitución, que también requiere cláusula especial, hay una verdadara cesión del mandato, ya que el mandatario que sustituye el poder queda excluido; es decir, sale de aquella relación jurídica". (94)

Por su parte, Francisco Lozano Noriega manifiesta: "Cuando el mandatario delega el poder, en realidad, lo que hace es conferir un nuevo poder. Pero cuando el mandatario sustituye el mandato, en realidad, se dice, está cediendo el contrato a otra persona. En consecuencia, ese primer

⁹⁴ Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo VI. Volúmen II. Quinta ed. Ed. Porrúa, México. pp. 62-63.

mandatario desaparece de la relación jurídica; deja de ser mandatario porque ha sustituido el poder que tenía; en consecuencia al sustituirlo, se queda sin nada..." (95)

Los tratadistas Luis Muñoz y Salvador Castro Zavaleta, nos dan la diferencia clara y precisa de la delegación y sustitución, y al respecto exponen: "El mandatario debe obrar personalmente, salvo que esté autorizado por el mandante para delegar o sustituir. La delegación consiste en el mandato que el mandatario otorga a otra persona. La sustitución es la cesión del mandato. En la delegación el mandatario es mandante del delegado. En la sustitución el mandante queda directa y jurídicamento relacionado con el mandatario sustituto..."(96)

A su vez, Francesco Messineo dice: "El mandatario puede (dentro de los límites a que nos hemos referido), hacerse sustituir por otra persona, o sea nombrar un sustituto, por hecho de consistir en un subcontrato, o sea, por el hecho de que el submandatario obra por cuenta del mandatario y no del mandante; y no entra en relación con el mandante. El sustituto, en cambio, es un sujeto que toma el lugar del mandatario y entra en relación con el mandante".(97)

95 Lozano Noriega Francisco, Cuarto Curso de Derecho Civil, ed. Asociación Nacional del Notariado Méxicano, México, 1987, p. 397.

⁹⁶ Muñoz y Castro Zavaleta Salvador. Comentarios al Código Civil. Tomo II. Cárdenas Editor y Distribuidor. p. 1352.

⁹⁷ Messineo Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo VI. ed. Jurídica Europa América, Buneos Aires. p. 48.

De lo anteriormente manifestado, podemos establecer las diferencias existentes entre delegación y sustitución del mandato:

En primer lugar, la sustitución es una verdadera cesión de mandato, en virtud de que el mandatario sustituido sale de la relación jurídica y las relaciones lo serán entre el mandante con el mandatario sustituto, mientras que la delegación es el otorgamiento de un nuevo poder por parte del mandatario, quien se convierte en mandante respecto del segundo mandatario.

Por otra parte, en la sustitución y delegación, el tercero que contrata con el mandatario tiene el carácter siempre de mandatario, pero mientras en la sustitución es mandatario del mandante originario, en la delegación es mandatario del mandatario-mandante.

Para su mejor entendimiento, cabe poner un ejemplo: Juan (mandante) otorga mandato a Pedro (mandatario), facultándolo para sustituirlo. Pedro sustituye el mandato a Pablo (mandatario sustituto), estableciéndose la nueva relación jurídica entre Juan y Pablo, ya que Pedro sale de la relación jurídica, por haber operado la sustitución.

Juan otorga mandato a Pedro, facultándolo para delegarlo, lo que hace que Pablo se convierta en mandante de Pedro, sin que este último

deje de ser mandatario de Juan, estableciéndose la relación jurídica ente el mandante y el primer mandatario y después entre éste y el segundo mandatario.

4.4 LA SUBROGACION DEL MANDATO EN GENERAL.

La persona que recibe la facultad de representación de otra, debe realizar en su nombre y de su cuenta una determinada gestión, o varias gestiones, según sea el caso recibido. El negocio representativo debe ser realizado por el mandatario, y en muchos ello sólo podrá ser así atento a lo que el mandante haya evaluado las virtudes o conocimientos técnicos o personales de éste; sin embargo, ello puede ser que no ocurra por razones ajenas a la voluntad del mandatario y éste tenga la necesidad de poner en su lugar a otra persona que el cumplimiento del negocio, esto es, cuando el mandatario tenga facultades para ello, nos encontramos ante la posibilidad de la sustituición del mandato.

Por ser el mandato un contrato intuitae personae, el mandatario tiene que realizar los actos encomendados personalmente. Sólo podrá sustituirlo cuando haya sido autorizado expresamente.

Al respecto, el artículo 2574 del Código Civil para el Distrito Federal establece: "El mandatario puede encomendar a un tercero el desempeño del mandato si tiene facultades expresas para ello".

En ese orden de ideas, el artículo 2575 del mismo ordenamiento legal establece: "Si se designó la persona del substituto no podrá nombrar a otro; sino se le designó persona, podrá nombrar a la que quiera, y en este último caso, solamente será responsable cuando la persona elegida fuere de mala fe o se hayare en notoria insolvencia".

Sobre el particular es pertinente citar el siguiente comentario: Cuando se faculta al mandatario para subrogar el mandato pueden presentarse dos situaciones: que en la cláusula de sustitutción se designe a la persona en favor de quien el mandatario puede subrogar sus facultades. Esta sustitución constituye una verdadera cesión del contrato de mandato, y en tal virtud desaparece la primera relación jurídica y se establece otra entre el mandante y el segundo mandatario, en la cual el primer mandatario no tiene ninguna responsabilidad por el incumplimiento del mandato. Si la sustitución del mandato se realiza en virtud de una autorización general, también existe una cesión, por lo tanto no desaparece la relación jurídica entre el mandatario y el mandante. Aquél será responsable ante el mandante del dolo o insolvencia del sustituto.

Por otra parte, el artículo 2576 del Código Civil anteriormente mencionado establece: "El substituto tiene para con el mandante los mismos derechos y obligaciones que l mandatario". Como ya se dijo el mandatario debe ejecutar el mandato personalmente y sólo podrá sustituirlo cuando

tenga facultades para ello; dicha facultad puede ser general o especial. Será general, cuando el mandante no haya designado al sustituto y especial cuando lo designe.

A ese respecto, Rafael Rojina Villegas sostiene: "...Sólo cuando en la sustitución general el mandatario sustituye el poder a un individuo insolvente o de mala fe, está obligado a responder de los daños y perjuicios causados al mandante, pero esto, en realidad es una responsabilidad de carácter extracontractual, el mandatario sustituido deja de intervenir en las relaciones jurídicas que mediaren entre el mandante y el sustituto. En el caso de la sustitución especial, es decir, aquella en que el mandante determina la persona del sustituto, el mandatario no tiene responsabilidad alguna si el sustituto procede de mala fe o es insolvente, toda vez que es el mandante quien lo designó". (98)

De lo anteriormente manifestado, podemos decir atento a lo establecido por el artículo 2575 del Código Civil para el Distrito Federal, que la sustitución general será aquella en la que el mandante no ha designado la persona del sustituto, por lo que el mandatario tiene facultades para sustituir libremente el mandato y sólo tendrá que hacer una buena elección del sustituto, en el sentido de no elegir a una persona de mala fe o de notoria insolvencia económica, ya que de lo contrario el mandatario incurre en responsabilidad frente al mandante.

⁹⁸ Rojina Villegas Rafael, op. cit. p. 63.

La sustitución especial, es aquella en la cual el mandante designa a la persona del sustituto, por lo que el mandatario subrogado no tiene ninguna responsabilidad frente al mandante.

En ambos casos el mandatario sale de la relación jurídica, estableciéndose a partir de la sustitución entre mandante y el mandatario sustituto.

Considero de suma importancia recabar algunas expresiones de distintos juristas y al respecto D. José María Manresa y Navarro expresa: "Cuando el mandante ha autorizado la sustitución, sin designar persona o dejándolo al arbirtio del mandatario, la responsabilidad de éste aparece graduada por su prudencia y discreción al elegir. Si el electo es persona de honorabilidad reconocida que ejecuta el mandato con el mismo celo y pevisión que el mandatario lo hubiera hecho, no habrá lugar a exigir responsabilidades de ninguna clase. Más si el designado fue una persona notoriamente incapaz o insolvente, la responsabilidad del mandatario está en relación directa con la grave falta cometida... en este caso, el mandatario es el primer responsable de la gestión del sustituto..." (99)

"Por otra parte cuando se ha designado a la persona del sustituto, el mandatario, subrogando su misión en la persona designada por el mandante, deja de ejercer sus funciones representativas, que pasan a ser desempeñadas por el sustituto, siendo esta transferencia más bien obra del

⁹⁹ Manresa y Navarro D. José Maria, Comentarios al Código Civil Español, Tomo XI. Sexta ed. Ed. Reus Madrid 1972. p. 703.

mismo mandante que del mandatario. La consecuencia, en orden a la responsabilidad, es la exención total y absoluta de éste. Ni siquiera cabe exigirle vigilancia sobre los actos del sustituto..." (100)

Jorge Gamarra expone. "Sólo se da, por la consiguiente sustitución de mandato cuando en lugar del mandatario sub-entra otro sujeto, manteniendo inalterado el vínculo contractual o extinguiendo el primitivo contrato y constituyendo, en lugar, otro nuevo.

La consecuencia o efecto de la sustitución es siempre la salida del mandatario de la relación jurídica contractual (mandato), pasando a ocupar su puesto un tercero llamado sustituto.

Si se tiene presente cuanto quedo dicho, se advierte que la autorización para sustituir, otorgada por el mandante es un presupuesto necesario de la subrogación.

Como consecuencia de la sustitución la relación de mandato se traba entonces directamente entre el mandante originario y sustituto que asume la condición de mandatario, el contrato desplegará sus efectos habituales, ejemplo de ello es:

A confiere mandato a B autorizándolo a sustituir, -la autorización es presupuesto de validez de la sustitución-.

¹⁰⁰ Idem. p. 703.

Segundo momento: B sustituye en C. -consecuencias - B abandona la relación jurídica cuando de ser mandatario pasa a asumir la condición de tercero. C pasa a ser mandatario de A. (101)

Gastón Montiel V. dice: "Otra de las obligaciones que la ley impone al mandatario, es la que surge con motivo de la sustitución que haga en otra persona del poder conferido. Esta obligación está contenida en el artículo 1695 del Código Civil de Venezuela, y puede surgir de dos maneras diferentes a saber: Cuando entre las facultades conferidas no estaba incluida la de sustituir, y aunque teniendo dicha facultad, no se hace en el poder designación de persona, naciendo por consiguiente dicha responsabilidad por la culpa cometida en la elección del sustituto o en las instrucciones que necesariamente debió comunicar a éste.

En el primer caso la obligación no tiene comentario porque el mandatario obró contrariamente a las facultades conferidas y en el segundo, es lógica porque cuando el mandante faculta al mandatario para sustituir lo hace confiado en que éste escogerá a una persona honrada, apta, o en pocas palabras una persona que reuna las condiciones de un buen padre de familia". (102)

101 Gamarra Jorge, op. cit, pp. 128-129.

¹⁰² Montiel V. Gastón. Revista del Colegio de Abogados del Estado de Zulia, años XI y XII números 110, 114, Febrero, Abril, Agosto, Octubre y Diciembre, Maracaibo Venezuela. 1949. p. 4260.

Francisco Messineo expresa: "El mandatario que en ejecución del mandato sustituye otros en si mismo sin estar autorizado para ello o sin que sea necesario hacerlo por la naturaleza del encargo responde de la actuación de la persona sustituida.

Si el mandante había autorizado la sustitución sin indicar la persona, el mandantario responde solamente cuando incurre en culpa en la elección.

El mandatario responde de las instrucciones que ha impartido al sustituto.

El mandante puede accionar directamente contra la persona sustituida por el mandatario". (103)

Marcel Planiol y Georges Ripert, manifiestan: "En principio, el mandatario no tiene derecho, después de haber aceptado el mandato, a sustituir el mandato a otra persona para su cumplimiento. Si lo hace será a su costa y riesgo y respondera de los actos del sustituo como de los suyos propios.

Sin embargo, la procuración puede conferirle el poder de sustituir el mandato, y esta cláusula ha llegado a ser de estilo en los estudios de los notarios. Cunado el mandatario ejercita este derecho, no

¹⁰³ Messineo Francesco, Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo I. Introducción. Código Civil Italiano ed. Jurídicas. Europa-América Buenos Aires. p. 314.

responde de los hechos del sustituto a menos que haya elegido a una persona notoriamente incapaz e insolvente". (104)

Ahora bien, la sustitución puede ser general o especial. Será general cuando el mandante no designó la persona del sustituto, el mandatario debe elegir a la persona idónea en el sentido de que no sea insolvente, incapaz o de mala fe, ya que de ser así es responsable de los actos del sustituto y responderá frente al mandante de los daños y perjuicios.

En la sustitución especial no existe mayor problema toda vez que el mandante designa a la persona del sustituto, en este caso el mandatario no tiene ninguna responsabilidad frente al mandante, en virtud de que si éste hace una mala elección es bajo su más estricta responsabilidad.

Por otra parte y en virtud de que el contrato de mandato es intuitae personae en el sentido de que el mandatario debe ejecutar los actos en forma personal, si el madatario está faltando a los términos estipulados del contrato, ese acto jurídico deberá ser invalidado puesto que está sobrepasando los límites del mandato, o sea que no está propiamente dicho a lo estípulado en el contrato de mandato.

¹⁰⁴ Planiol Marcel. Ripert Georges. Tratado Elemental de Derecho Civil. Cárdenas Editor y Distribuidor. 503.

En ese orden de ideas, el mandatario sólo podrá sustituir el mandato cuando esté facultado para ello y sólo responderá cuando elija a una persona insolvente, incapaz o de mala fe, esto es, en el caso de la sustitución general, y en la especial cuando el mandante ha designado a la persona del sustituto en donde no existe problema alguno.

Ahora bien, la sustitución del mandato en general, si bien es cierto que se encuentra contemplado en los artículos 2574, 2575, 2576 del Código Civil para el Distrito Federal, también es cierto que en los mismos no se encuentra ninguna disposición en el sentido de que el mandatario original salga de la relación jurídica, por lo que sostengo que debe existir tal disposición en virtud de que el mandatario original debe desaparecer de la relación jurídica, ya que las relaciones lo son entre el mandante y el sustituto, donde el mandatario original no puede seguir interviniendo, ya que esas facultades lo son del mandatario sustituto. Sin embargo, en la práctica no es así ya que el mandatario originario que ha sido sustituido y que ha salido de la relación jurídica sigue interviniendo en el negocio lo que es contradictorio por los razonamientos antes expuestos.

Por tal motivo sostengo que debe existir en nuestro Código Civil una disposición que reglamente tanto al mandato judicial como al mandato en general, por lo que propongo la reforma del artículo 2576 del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar en los términos siguientes: Artículo 2576 "Si por virtud de la autorización expresa del mandante, el

mandatario sustituye el mandato, el mandatario sustituto quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones del mandatario sustituido".

Por otra parte considero de importancia recabar algunas expresiones de algunos jurístas donde el mandatario sustituido no sale de la relación jurídica.

Díaz Picasso autor citado por Ernesto A. Sánchez Urite expresa: "Que el apoderamiento es una relación jurídica que depende en todo momento de la relación principal y por ello cualquier vicisitud de ésta le afecta inmediatamente, en especial la extinción. En cambio, dice Gullón, una figura distinta del subapoderamiento es cuando hay sustitución en sentido lato, en la sustitución propiamente dicho hay un traspaso y un representante, nombrado por el anterior que recibe las facultades que éste tenía, de manera que el representante inicialmente nombrado por el principal desaparece de la escena jurídica y su lugar lo ocupa el sustituto". (105)

Como nos podemos dar cuenta el autor antes citado expresa que la sustitución es un nuevo mandato otorgado por el mandatario al sustituto, situación diferente a nuestro Derecho Mexicano, ya que como ha quedado manifestado con antelación en este caso estamos frente a la delegación del mandato, por lo que no estoy de acuerdo en lo relativo a lo que manifiesta este autor en virtud de que en la sustitución no es el otorgamiento de otro poder, toda vez que no es una transmisión de poder a

¹⁰⁵ Sánchez Urite Ernesto A. op. cit. p. 153.

tercero con quien contrata el mandatario, sino es más bien un sustituto del mandatario original, más sin embargo expresa que sale de la relación jurídica.

Ernesto A. Sánchez Urite respecto a la legislación argentina, nos expresa como se puede realizar o no la sustitución y en que casos no está permitida teniendo en cuenta el contenido del poder en cada caso y al respecto expresa:

"Ello ha de estar determinado por las circunstancias de hecho de cada uno teniendo en cuenta la naturaleza de relación interna que sirve de base al apoderamiento y de las condiciones en que se plantea el acto jurídico que ha de celebrarse en uso del poder. Se deberá apreciar que el "dominus negoti" tenga o no, en relación con las circunstancias del caso, un interés digno de ser protegido en la ejecución personal del negocio por parte del representante. En el primer caso la sustitución sería inadmisible, en el segundo caso permitida, se debe en el caso distinguir la sustitución con los trabajos que el apoderado haya requerido de terceros, así la Cámara Nacional Civil, Sala F dijo: Es necesario distinguir la sustitución del mandato con el aporte de trabajos que el mandatario haya requerido de terceros para la ejecución y quién ejecutó los actos, puesto que el único apoderado sigue siendo el mandatario quien responde de la culpa del tercero como si fuera propia. Por otra parte la Cámara Civil y Comercial Sala segunda de Rosario. dio: La sustitución no equivale a una transferencia del contrato y la creación de un nuevo vínculo entre mandante principal y sustituto, por virtud de la gestión de negocios, cumplida por éste último, no obsta a la perduración del vinculo originario del mandante y mandatario sustituyente. En feha 16 de junio de 1972, la Cámara Nacional Civil Sala B, dictaminó: La sustitución del mandato no importa la pérdida de las facultades que él mismo le confiere al mandatario sustituyente puesto que puede reasumir sus poderes en cualquier momento. La Cámara Civil Sala F. resolvió: Carece de sustento legal la afirmación de que la sustitución del poder expresamente autorizada por los mandantes importe la cesasión del mandanto dado originariamente al sustituyente, ya que por el contario lo dispuesto en los artículo 1924, 1925, 1928 y 1962 del Código Civil Argentino presuponen la sustitución en los poderes del mandatario que hizo la sustitución, lo que sólo puede ocurrir en los casos que taxativamente enumera el artículo 1963 del citado código".

Guillermo A. Borda corrobora lo antes expuesto al expresar: "El otorgamiento de un mandato es por lo común un acto de confianza, la persona del mandatario lejos de ser indiferente es frecuentemente escencial, parece pues que debería negarse al mandatario la posibilidad de hacerse sustituir por un tercero en el desempeño de la gestión que se le ha encomendado. Sin embargo, no es así; por el contrario, el mandatario está autorizado a sustituir el mandato a menos que lo prohiba el contrato. Aparentemente ilógica pero en el fondo es razonable y práctica. El sustituto actúa bajo la responsabilidad del mandatario, de modo que éste sigue siendo la garantía del mandante; y así se resuelven en forma práctica y con

¹⁰⁶ Sánchez Urite Ernesto A. op. cit. pp. 154 a 156.

beneficio para el mandante las dificultades o quizás la imposibilidad que muchas veces se le presenta al mandatario de ejercer personalmente el mandato. El sustituto es mandatario. Por consiguiente, el sustituyente debe tener capacidad para otorgar mandato y el sustituto para aceptarlo.

Es necesario no confundir la sustitución del mandato con la cooperación material que el mandatario haya requerido de terceros para la ejecución del mandato. En este caso no hay relación directa entre el mandante y quien ejecutó los actos, el único apoderado sigue siendo el mandantario, entre éste y el ejecutor o auxiliar sólo hay una relación de contrato de trabajo y responde de la culpa del tercero como si fuera propia, en tanto que su responsabilidad por la culpa del sustituyente obedece a reglas distintas. Finalmente, el sustituyente obra con autonomía respecto del mandatario que no tiene el auxiliar". (107)

4.5 LA SUSTITUCION DEL MANDATO JUDICIAL.

Una de las especies del mandato es el mandato judicial y como ha quedado manifestado, es aquél que se ejercita en procedimientos contenciosos que se siguen ante autoridades judiciales.

Ahora bien, considero de suma importancia abordar algunas cuestiones en lo relativo al mandato judicial y a ese respecto sus

¹⁰⁷ A. Borda Guillermo. Manual de Contratos Décima Tercera ed. Ed. Perrot. Buenos Aires, pp. 734-735.

aplicaciones siguen las mismas reglas que el mandato común con las siguientes excepciones:

El mandatario judicial atento a lo dispuesto por el artículo 2587 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que requiere de facultades expresas para que pueda: Desistirse, transigir, comprometer en árbitros, para absolver y artícular posiciones, para hacer cesión de bienes, para recusar, para recibir pagos y para los demás actos que expresamente determine la ley, añadiendo el artículo 2554 párrafo primero que cuando en los poderes generales se desee conferir alguna de las facultades acabadas de ennumerar se observará lo dispuesto en el mencionado artículo.

El artículo 2586 establece la forma en que debe celebrarse; en escritura pública o en documento presentado y ratificado ante el juez de los autos, sin necesidad de testigos que sólo se exigirán como de identidad si el juez no conoce al mandante.

El artículo 2585 establece que no pueden ser procuradores los incapacitados, los jueces, magistrados y demás funcionarios y empleados de la administración de justicia en ejercicio, dentro de los límites de su jurisdicción, así como los empleados de la hacienda pública, en cualquiera causa en que puedan intervenir de oficio, dentro de los límites de sus respectivos distritos.

El artículo 2588 establece, en cuanto a las obligaciones del mandatario judicial o procuador, que una vez aceptado el mandato debe seguir el juicio por todas sus instancias mientras no haya cesado su representación; debe anticipar los gastos que puedan originarse y debe realizar las obligaciones necesarias conforme a las instrucciones o conforme a la naturaleza o índole del litigio para la defensa del mandante.

El artículo 2589 establece que el procurador no puede admitir el mandato del contrario aunque renuncie el que le hubiere conferido el mandante.

El artículo 2590 establece que el procurador es responsable de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse al mandante, además de las sanciones que determine el Código Penal si revela el contrario los secretos de su mandante o si le proporcionará documentos o datos que lo perjudique.

El artículo 2593 establece que el procurador que ha sustituido sus facultades, puede revocar la substitución si tiene facultades para ello.

El artículo 2591 establece que aunque el procurador tenga justos impedimentos para desempeñar su encargo no podrá abandonarlo sin substituir sus facultades si está facultado para ello, o en su defecto sin dar aviso a su mandante para que designe otra persona.

Por último el artículo 2592 establece que además de las causas normales de terminación de todo mandato, también concluye: por separarse el mandante de la acción u oposición que haya formulado, por haber terminado la personalidad del poderdante, por haber transmitido el mandante a otros sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la transmisión o cesión sea debidamente notificada y se haga constar en autos, por hacer el dueño del negocio alguna gestión en el juicio, manifestando que revoca el mandato, y por nombrar el mandante otro procurador para el mismo negocio.

Por otra parte el artículo 26 de la Ley de Profesiones establece:..."el mandato para asunto judicial o contencioso-administrativo determinado, sólo podrá ser otorgado en favor de profesionistas con título debidamente registrado en términos de esta ley, se exceptúan los casos de los gestores en asuntos obreros, agrarios y cooperativas y el caso de amparos en materia penal a que se refieren los artículos 27 y 28 de esta ley".

Hemos dicho que en el mandato judicial se siguen las mismas reglas que en el mandato en general con las excepciones a que hemos hecho referencia.

También como lo hemos mencionado, el artículo 2588, del Código Civil para el Distrito Federal, el procuador una vez que ha aceptado el poder está obligado a seguir el juicio por todas sus instancias mientras no

haya cesado en su encargo por alguna de las causas expresadas en el artículo 2592. Sin embargo el procurador puede sustituir el mandato en un tercero cuando tiene facultades para ello, entendiéndose por sustitución la cesión del mandato a un tercero quien se hará cargo de ejecutar el negocio que el mandante le confirió al mandatario original.

Por otra parte, el procurador puede substituir el mandato en un tercero cuando éste tuviere justo impedimento y al respecto el artículo 2591 del Código Civil en complemento establece: "El procurador que tuviere justo impedimento para desempeñar su cargo, no podrá abandonarlo sin substituir el mandato, teniendo facultades para ello o sin avisar a su mandante, para que nombre a otra persona".

Lo establecido en el artículo antes citado significa que, el procurador si tiene causa justificada o bien que quiera dar por terminado el mandato por medio de la renuncia (artículo 2595 fracción II), deberá nombrar a un substituto si tiene facultades para ello o bien avisar a su mandante de dicha renuncia a efecto de que nombre a otro procurador, ya que si el procurador no toma las medidas necesarias será responsable civil y penalmente.

El artículo 2593 del Código Civil en cita establece: "El procurador que ha substituido un poder puede revocar la substitución si tiene facultades para hacerlo, rigiendo también en este caso, respecto del substituto lo dispuesto en la fracción IV del artículo anterior".

Ahora bien, el artículo 2574 establece que el mandatario podrá sustituir el mandato cuando tuviere facultades para ello, y el artículo 2575 establece que cuando el mandante designa al sustituto no podrá nombrar a otro y si no se le designó podrá nombar a la persona que quiera y solamente responderá frente al mandante cuando la persona fuere de mala fe o se hayare en notoria insolvencia, siendo la sustitución especial y general respectivamente.

En ese orden de ideas, lo dispuesto en el artículo 2593 así como los artículos 2574 y 2575 es de que si el mandatario está facultado para nombrar sustituto éste podrá hacerlo, estableciendo el primero que éste podrá revocar el cargo del mismo sin perjuicio de que el dueño del negocio pueda también revocar al sustituto.

Concluimos que en la sustitución del mandato judicial se dan las mismas reglas que en el mandato general pudiendo el mandatario original sustituir el mandato cuando tiene facultades expresas para ello, así como también para revocarlo o bien cuando existe justa causa para desempeñar su encargo.

En el mandato judicial el procurador cuando tenga justo impedimento para desempeñar su encargo deberá nombrar a un sustituto cuando tenga facultades expresas para ello, o bien cuando quiera renunciar al mandato, el procurador es quien debe dar aviso a su mandante a efecto de que nombre a otro.

Como nos podemos dar cuenta tanto en la sustitución del mandato general y en el mandato judicial no existe ninguna reglamentación en el sentido de que no existe disposición alguna que exprese que el mandatario original que le sustituye el poder, salga de la relación jurídica, motivo por el cuál es inquietud del autor del presente trabajo de que exista tal disposición ya que como lo he manifestado, en la práctica nos encontramos que el mandatario o procurador que ha sido sustituido en su cargo siga interviniendo en procedimientos contenciosos ante las autoridades judiciales sin tener legitimación para intervenir, puesto que al haber sustituido el mandato a un tercero con facultades para ello, éste sale de la relación jurídica y quien tendrá que realizar los actos es el mandatario sustituto ya que a éste le fueron encomendados los actos por parte del mandatario original.

Por las razones manifestadas sostengo que debe existir una disposición legal en la que se exprese que el mandatario que ha sustituido el mandato sale de la relación jurídica, por lo que propongo la reforma del artículo 2576 del Código Civil para el Distrito Federal para quedar en los términos siguientes: "Artículo 2576. "Si por virtud de la autorización expresa del mandante, el mandatario sustituye el mandato, el mandatario sustituto quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones por el mandatario sustituto.

4.6 CASO CONCRETO DE LA SUSTITUCION DEL MANDATO JUDICIAL.

En un juicio civil sobre nulidad de contrato de compra-venta, el actor, compareció a juicio por su propio derecho. Antes de que se abriera el juicio a prueba, el demandante, mediante escrito presentado y ratificado ante el juez de los autos, otorgó mandato judicial al Licenciado Pedro Torres Nieto, en los términos siguientes:

México, Distrito Federal a 3 de marzo

de 1993.

SR. RAMON MENDOZA RIVAS PRESENTE.

Por medio de la presente otorgo al Sr. Licenciado Pedro Torres Nieto poder amplio, cumplido y bastante para que en mi nombre y representación realice todos los actos realtivos al juicio civil sobre nulidad de contrato de compra-venta ventilado en este H. Juzgado bajo el expediente 935/86, y asimismo para que conteste las demandas y reconvenciones que se establen en mi contra, oponga excepciones dilatorias y perentorias, rinda toda clase de pruebas, reconozca firmas y documentos, redarguya de falsos a los que se pesenten por la contraria, pesente testigos, vea protestar protestar a los de la contraria y los represente y tache, articule y absuelva posiciones, recuse jueces superiores o inferiores, oiga autos interlocutorios y definitivos consienta de los favorables y pida revocación por contrario imperio, apele, interponga el recurso de amparo y se desista de los que interponga, pida aclaración de las sentencias, ejecute, embargue y me represente en los embargos que contra mí se decreten, pida el remate de los

bienes embargados, nombre peritos y recuse a los de la contraria, asista a almonedas, transe este juicio, perciba valores y otorgue recibos y cartas de pago, someta el presente juicio a la decisión de los jueces, árbitro y arbitradores, gestione el otorgamiento de garantías, y en fin, para que promueva todos los recursos que favorezcan mis derechos, así como para que sustituya este poder ratificado desde hoy todo lo que haga sobre éste particular.

Luego en el período de derecho de pruebas el mandatario Licenciado Pedro Torres Nieto, expresando que estaba imposibilitado para seguir desempeñando el mandato en virtud de que para atender asuntos personales tenía que ausentarse del país, mediante escrito presentado también ratificado ante el juez que conocia del asunto, sustituyo el mandato en favor del Licenciado Carlos Ramírez Castellanos; habiendo el juzgador tenido por hecha la subrogación.

Por vitud de lo anterior el procurador sustituto Licenciado Carlos Ramírez Castellanos, siguió el juicio y en la sentencia de primera instancia se absolvió al demandado d las prestaciones reclamadas. El procurador sustituto interpuso el recurso de apelación en contra de ese fallo de primera instancia. Tocó conocer de ese medio de impugnación a la tercera sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quien confirmó la admisión del recurso y la calificación del grado hecha por el inferior, mandado poner a disposición del apleante por seis días para que expresara agravios. Compareció en alzada el mandatario sustituido

Licenciado Pedro Torres Nieto y expreso agravios. Se tuvieron por expresados los agravios e incidentalmente la parte demandada objeto de la personalidad de quien expreso agravios a nombre del actor y pevio el tràmite legal, la sala mencionada declaró infundada la objeción al estimar escencialmente que el procurador sustituido si estaba facultado para seguir actuando en el juicio, y por ende, para expresar los agravios que causaba al actor la sentencia de primera instancia. A su vez, al resolver la apelación que se interpuso contra la sentencia de primera instancia, el tribunal de alzada mencionado la revocó, declarando la nulidad del contrato de compraventa que las partes habían celebrado. Por ese motivo la parte demandada promovió el juicio de amparo en contra de la sentencia de segunda instancia e hizo valer como violación procesal la resolución por la que se sostuvo que el mandatario sustituido si estaba facultado para expresar agravios a nombre del actor.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El contrato de mandato constituye una importante figura jurídica en virtud de que las personas por multiplicidad de negocios, comodidad o por cualquier otra circunstancia se vean en la necesidad de recurrir a otra u otras personas a efecto de que le gestionen ciertos negocios.

SEGUNDA.- El contrato de mandato no depende de ningún otro contrato para su existencia, sin embargo puede ser accesorio cuando se trate de un mandato irrevocable.

TERCERA.- El contrato de mandato produce obligaciones para el mandante y mandatario, que pueden ser de muy diversa índole.

CUARTA.- El artículo 2549 del Código Civil para el Distrito Federal establece que el contrato de mandato por regla general será remunerativo excepto cuando se convenga lo contrario.

QUINTA.- El mandatario puede actuar a nombre propio o a nombre del rnandante, siendo respectivamente el mandato no representativo y mandato representativo.

SEXTA. El mandato puede ser general en cuanto a su objeto o a su finalidad. Es general en cuanto a su objeto, dependiendo de las facultades

otorgadas y es general en cuanto a su finalidad, es aquel que se otorga a efecto de atender un indeterminado número de asuntos, y especial aquel en cuanto a su objeto, si se otorga con cualquiera de las facultades generales (pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio) y especial en cuanto a su finalidad, es aquel que se otorga para atender uno o varios asuntos en forma específica.

SEPTIMA.- Para que nazca el contrato de mandato a la vida jurídica es necesario que cuente con los elementos de existencia, que son el objeto y el consentimiento, y el objeto debe recaer sobre actos jurídicos posibles, lícitos, de tal suerte que puedan ser ejecutados por el mandatario. Respecto del consentimiento consistirá en el acuerdo de voluntades entre el mandante y el mandatario, donde el primero encomienda al segundo la ejecución de determinados actos y el segundo aceptar su gestión. En ausencia de uno de estos elementos el contrato será inexistente.

OCTAVA.- Para que el contrato de mandato surta efectos jurídicos, no basta con los elementos de existencia, sino que además necesita de los elementos de validez, que son: capacidad, consentimiento exento de vicios, motivo, objeto y fin lícitos, y la forma establecida por la ley. En ausencia de cualquiera de estos elementos el contrato estará investido de una nutidad relativa.

NOVENA.- La obligación principal del mandatario es ejecutar los actos iurídicos que el mandante le encomiende, por tal motivo el mandatario debe

ejecutar el mandato personalmente, pero puede encomendar a un tercero el desempeño del mismo si tiene facultades para ello.

DECIMA.- El mandante tiene la obligación de proporcionarle todos los medios al mandatario a efecto de que pueda ejecutar el mandato, así como cumplir todas las obligaciones contraidas por el mandatario siempre y cuando no haya rebasado los límites del mandato.

DECIMA PRIMERA.- Los efectos del mandato con relación a terceros lo serán entre el mandante y el tercero cuando se trate de un mandato representativo. Se darán las relaciones entre el mandato y el tercero cuando se trate de un mandato no representativo.

DECIMA SEGUNDA.- El contrato de mandato termina: por la revocación, por la renuncia del mandatario, por la muerte del mandante o mandatario, por la interdicción de uno u otro, por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue concedido, y en los casos previstos por los artículos 670, 671 y 672.

DECIMA TERCERA.- La delegación y sustitución del mandato son dos figuras diferentes como lo señala el maestro Rafael Rojina Villegas: La delegación es diferente de la sustitución del poder. En la primera, el mandatario otorga a su vez un nuevo mandato y se convierte en mandante con respecto del segundo mandatario, de tal suerte que las relaciones jurídicas que se originan por virtud de la delegación son directas entre el

segundo mandatario y el primero, quien funge como mandante en relación a la de aquél y como mandatario respecto del mandante originario. En la sustitución, que también requiere cláusula especial, hay una verdadera cesión del mandato, ya que el mandatario que sustituye el poder queda excluido, es decir, sale de aquella relación jurídica.

DECIMA CUARTA.- El contrato de mandato debe ejecutarse personalmente, sin embargo el artículo 2574 del Código Civil de nuestra entidad establece que puede sustituirlo cuando tenga facultades expresas para ello, y el artículo 2575 del mismo ordenamiento legal establece que el mandatario podrá designar sustituto en los casos siguientes: si el mandante designó a la persona, el mandatario no podrá nombrar a otro; y sino se le designo persona alguna podrá nombrar a la que quiera, siendo responsable cuando la persona elegida fuere de mala fe o se hayare en notoria insolvencia económica.

DECIMA QUINTA.- El artículo 2576 del Código Civil citado si bien es cierto que especifica que el mandatario sustituto tiene paa con el mandante los mismos derechos y obligaciones que el mandatario, no especifica que el mandatario sustituido salga de la relación jurídica.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS.

A. BORDA GUILLERMO. Manual de Contratos, Décima Tercera Edición, Editorial Perrot, Buenos Aires.

BATIZA RODOLFO. Las Fuentes del Código Civil de 1928, Editorial Porrúa, México 1979.

BORJA SORIANO MANUEL. Teoría General de las Obligaciones, Octava Edición, Editorial Porrúa, México 1982.

DE PINA VARA RAFAEL. Elementos de Derecho Civil Mexicano, Volúmen Tercer, Séptima Edición, Editorial Porrúa, México 1982.

-----Elementos de Derecho Civil Mexicano, Contatos en Particular, Volúmen Cuarto, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 1986.

DE PINA VARA RAFAEL. Diccionario de Derecho, Séptima Edición, Editorial Porrúa, México 1991.

ESCRICHE JOAQUIN. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudnecia, Tomo II, Madrid 1873, Cárdenas Editor y Distribuidor.

FLORIS MARADANT S. GUILLERMO. El Derecho Privado Romano, Sexta Edición, Editorial Esfinge, México 1975.

GAUDEMET EUGENE. Teoría General de las Obligaciones, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1984.

GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. Derecho de las Oblicaciones, Quinta Edición, Editorial Cajica, Puebla, México.

LOZANO NORIEGA FRANCISCO. Cuarto Curso de Derecho Civil, Contratos, Editada por Asociación Nacional del Notariado Mexicano, México 1987.

MAZEAUD HENRI Y LEON, MAZEAUD JEAN. Lecciones de Derecho Civil, Parte Tercera, Volúmen IV, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires.

Lecciones de Derecho Civil, Parte Cuarta, Volúmen IV, La partición del Patrimonio Familiar, Apéndice: Código Civil Francés, Indices Generales de la Obra, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires.

MARTINEZ ALFARO JOAQUIN. Teoría de las Obligaciones, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1991.

MESSINEO FRANCESCO. Doctrina General del Contrato, Tomo I, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires.

------- Manual de Derecho Civil y Comercial, Tomo I, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires.

MUÑOZ LUIS, CASTRO ZAVALETA SALVADOR. Comentarios al Código Civil, Tomo II, Cárdenas Editor y Distribuidor. México.

ORTIZ URQUIDI RAUL. Derecho Civil, Parte General, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 1986.

OSPINA FERNANDEZ GUILLERMO, OSPINA ACOSTA EDUARDO. Teoría General de los Actos o Negocios Jurídicos, Tercera Edición, Editorial Temis Bogotá Colombia 1987.

PLANIOL MARCEL, RIPERT GEORGES. Tratado Elementai de Derecho Civil, Primera Edición, Cárdenas Editor y Distribuídor.

PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO. Representación Poder y Mandato, Editorial Porrúa. México 1984.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Derecho Civil Mexicano, Tomo Sexto, Volúmen II, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México.

------Compendio de Derecho Civil, Tomo III, Teoría General de las Obligaciones, Décima Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 1991.

SANCHEZ URITE ERNESTO A. Mandato y representación, Segunda Edición, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires.

SANCHEZ MEDAL RAMON. De los Contratos Civiles, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1980.

SANTOS BRIZ JAIME. Derecho Civil, Teoría y Práctica, Tomo IV, Los Contratos en Particular, Editorial Revista de Derecho Privado.

ZAMORA Y VALENCIA MIGUEL ANGEL. Contratos Civiles, Segunda Edición, Editorial Porrúa.

REVISTAS

GAMARRA JORGE. Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración, año 54, Marzo, Octubre, 1956, números 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, y 10 de julio de 1843. Montevideo.

MONTIEL GASTON V. Revista del Colegio de Abogados del Estado de Zulia, años XI y XII, números 110, 114, Febrero, Abril, Agosto, Octubre y Diciembre 1949, Maracaibo Venezuela.

REGLAMENTO

Nuevo Reglamento y Ley de Profesiones y Disposiciones Conexas, 1991, Editorial Libros Económicos, México.

LEYES MEXICANAS

Código Civil para el Distrito Federal.

Código Civil Comentado para el Distrito Federal, Libro Cuarto, Segunda y Tercera partes, de los Contratos, Tomo V, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa.

Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870, Edición Oificial del Estado.

Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884, Imp y Lit. F. Díaz de León Sucs.

LEYES EXTRANJERAS

Código Civil Español, Edición Anotada, Segunda Edición, Bosch Editorial.